



31  
2ej.  
300609

Universidad La Salle

Escuela de Derecho  
Incorporada a la U. N. A. M.

**El Contrabando de Armas de Fuego  
y su Regulación en la Legislación  
Mexicana**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS PROFESIONAL**

Que para obtener el Título de :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**Baldomero Juárez Escamilla**

Director de Tesis : LIC. MARTIN WEINSTEIN STERN

Mexico, D.F. 1ro. de Diciembre de 1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Página

INTRODUCCION ..... I

## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRABANDO EN  
MEXICO ..... 1

## CAPITULO II

CONCEPTO, CONFIGURACION Y PENALIDADES DEL DELITO  
DE CONTRABANDO DE ARMAS DE FUEGO.

2.1 Concepto..... 14

2.2 La Conducta..... 39

2.3 El Tipo ..... 42

2.4 La Tipicidad..... 48

2.5 La Antijuridicidad..... 50

2.6 La Imputabilidad..... 52

2.7 La Culpabilidad..... 53

2.8 La Punibilidad..... 59

2.9 Las Penas..... 60

## CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO

3.1 Clasificación en Materia de Balística..... 67

3.2 Clasificación en la Ley Federal de Armas de  
Fuego y Explosivos..... 70

3.3 Importación y Exportación de las Armas de  
Fuego..... 82

## CAPITULO IV

EL CONTRABANDO DE ARMAS DE FUEGO EN SUS DIFEREN-  
TES ASPECTOS.

	Página
4.1 Legislación Aduanera.....	90
4.2 Procedimiento que se debe seguir en la Aduana para el Caso de Contrabando de Armas de Fuego.....	97
4.3 Diferencia entre Infracción y Delito de Contrabando.....	107
 <b>CAPITULO V</b>	
<b>CONSECUENCIAS ECONOMICAS, POLITICAS Y SOCIALES DEL DELITO DE CONTRABANDO DE ARMAS DE FUEGO.</b>	
5.1 Económicas.....	112
5.2 Políticas.....	113
5.3 Sociales.....	114
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>116</b>
 <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	 <b>118</b>

## I N T R O D U C C I O N

El delito de contrabando de armas de fuego, en nuestra legislación como veremos, es tratado por tres ordenamientos jurídicos independientes, los cuales son: El Código Fiscal de la Federación; Ley Aduanera y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con el presente trabajo, pretendemos dar a conocer que la ley aplicable es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que este ordenamiento jurídico prevé y sanciona a este delito de una manera específica.

También daremos a conocer la clasificación de las armas de fuego que nos da la materia de balística, así como la clasificación en la propia ley.

Es de gran importancia establecer cuáles son los procedimientos que se deben seguir por las autoridades que llegue a su conocimiento la comisión del delito de contrabando de armas de fuego, para con ello evitar un doble procedimiento.

En el presente trabajo, también se hablará de la importancia que tiene que el delito sea sancionado además como infracción, ya que con ello el Estado se allega de recursos económicos para cumplir con el gasto público.

Por último, trataremos las consecuencias que se dan por la comisión de este delito, las cuales son económicas, políticas y sociales.

C A P I T U L O   P R I M E R O

**ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL CONTRABANDO EN MEXICO**

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRABANDO EN MEXICO

Dada la crisis en la que se encontraba el país, como consecuencia del movimiento de Independencia, la legislación mexicana se encontró muy diversa e incompleta, los legisladores se vieron en la necesidad de restablecer el orden jurídico en el que se encontraba el nuevo estado.

Principalmente se legisló en materia militar y haciendaria. En materia penal se reglamentó el contrabando, ya que por ser un estado naciente y si se traían mercancías extranjeras que se fabricaban en México, acarrearía como consecuencia un desequilibrio económico.

Así encontramos como primer documento legal que existió en México Independiente con respecto al contrabando, al "Arancel General", expedido el 15 de diciembre de 1821.<sup>(1)</sup>

En el año de 1891, el 12 de junio, fueron expedidas las Ordenanzas de Aduanas, con el objeto de clasificar las infracciones a las normas fiscales, estableciendo tres categorías: a) Delitos; b) Contravenciones, c) Faltas.<sup>(2)</sup>

Dentro de la categoría de los delitos se comprendían el contrabando, peculado, cohecho, concusión, alteración de

(1) Porte Petit M. Luis.- El Delito de Contrabando.- Pág. 28.- México, 1962.

(2) Porte Petit M. Luis ObCit. Pág. 30.



documentos oficiales, quebrantamiento de sellos, desobediencias, resistencia de particulares y defraudación con implicación de algún empleado.

Por su parte, la categoría de contravenciones estaba constituida por la omisión de requisitos esenciales en documentos relativos a la importación de mercancías e infracción de los preceptos cuya finalidad era evitar la duda y obtener a cambio seguridad.

Por último, la categoría de las faltas estaba integrada por aquellas inexactitudes de los documentos aduanales.

De todas las violaciones hacendarias, sólomente los delitos que se encontraban sancionados con penas privativas de libertad, en el caso de la defraudación, la sanción estaba constituida por el doble pago del impuesto omitido, además de la pérdida de la mercancía. (3)

Con posteridad se publica el Código Fiscal del 30 de diciembre de 1938, el cual en su capítulo tercero regula las infracciones y delitos; dentro de su estructura contiene una sección en la que se describen las infracciones que pueden cometerse en materia fiscal y los delitos en que pueden incurrir los causantes. El Artículo 232 del citado código a la letra dice:

(3) Sierra J. Carlos y Martínez V. Rogelio.- "Historia de la Legislación Aduanera en México".- Págs. 215 y 217.- México, 1973.

Artículo 232.- Se incurre en delito para los efectos de este Código y de las Leyes Fiscales, cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se impriman estampillas haciendo uso de las matrices, dados, punzones, o papel de la Secretaría de Hacienda, destinado para ese efecto, sin autorización de la propia Secretaría.

II.- Cuando se graben o manufacturen, sin autorización de la Secretaría de Hacienda, matrices, punzones o dados grabados que puedan usarse o emplearse para la impresión de estampillas.

III.- Cuando se impriman estampillas con las matrices, punzones o dados grabados o manufacturados, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda.

IV.- Cuando los empleados oficiales vendan o pongan en circulación estampillas impresas en la forma señalada en la Fracción primera, o que adhieran estas estampillas a documentos o libros, para el pago de alguna prestación fiscal, con conocimiento de que no son de las emitidas legalmente.

V.- Cuando los empleados oficiales tengan o pongan en circulación, o adhieran a documentos o libros para el pago de alguna prestación fiscal, estampillas de aquéllas a que se refiere la Fracción tercera.

VI.- Cuando los particulares posean, vendan o pongan en circulación, o adhieran en documentos o libros para el pago de alguna prestación fiscal, estampillas de aquéllas a que se refieren las Fracciones Primera y Tercera, a sabiendas de que han sido emitidas ilegalmente.

VII.- Cuando los causantes, para una misma contabilidad lleven con distintos asientos, dos o más libros autorizados o no, para eludir el pago de las prestaciones fiscales.

VIII.- Cuando los Notarios, jueces receptores, corredores titulados, den fé de haber puesto en el Protocolo del Libro de Registro, o en cualquier otro documento, las estampillas sin haberlo hecho.

IX.- Cuando alguna persona, cualquiera que sea su categoría, venda o ponga en circulación, e adhiera en documentos o libros, estampillas emitidas ilegalmente, que hayan sido empleadas para el pago de alguna prestación fiscal.

X.- Cuando alguna persona, cualquiera que sea su categoría, recorte o mutile estampillas y aproveche los fragmentos para formar otras para pagar alguna prestación fiscal.

XI.- Cuando se adhieran en documentos o libros, para

pagar alguna prestación fiscal, estampillas emitidas ilegalmente, cuyo valor resulte alterado en perjuicio del fisco. (4)

En el artículo transcrito del Código Fiscal de 1938, no se encuentra descrita la figura del contrabando, la cual va a ser regulada hasta el año de 1948, que por Decreto del 29 de diciembre del mismo año, en el que se reforma el Código Fiscal de la Federación, y en el título sexto con dos capítulos de Delitos y Contrabando.

Aunque en este título sexto del Código Fiscal de 1938, reformado en 1948, seguía sin tener un criterio claro y específico del delito de contrabando, y solamente se limitaba a enunciar la penalidad que este delito ya que la Ley Aduanera de 1935 que contemplaba la infracción de contrabando en su Artículo 352, remitía a dicho Código Fiscal para los efectos de la penalidad del contrabando.

Es hasta el año de 1961 cuando se reforma, tanto el Código Aduanero como el Código Fiscal, poniendo de acuerdo a estos ordenamientos, ya que anterior a estas reformas se regulaba de una forma impropia, y con la reforma en comentario, se tipifica el delito de contrabando, en el Artículo 242 del Código Fiscal, el cual a la letra dice:

(4) Código Fiscal de la Federación de 1938.

Artículo 242.- Comete el delito de contrabando:

I.- El que introduzca o saque del país mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que, conforme a la ley deban cubrirse.

II.- El que introduzca o saque del país mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la ley, o sin contar con el permiso correspondiente, cuando para tales actos se necesite autorización otorgada por autoridad competente.

III.- El que interne al resto del país mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deban cubrirse, o sin contar con el permiso legalmente necesario cuando se trate de mercancías que requieran permiso para su internación. (5)

El maestro Porte Petit, señala que el legislador subrayó en diferentes formas al final de cada una de las fracciones que definen al contrabando, el bien jurídico tutelado con la tipificación de este delito, expresando en cuanto a la primera fracción que atenta en contra del patrimonio fiscal, en la segunda que lesiona el interés de la política

(5) Código Fiscal de la Federación de 1961.

económica estatal y en la última fracción se defrauda al erario o se lesiona la economía estatal. (6)

Por nuestra parte consideramos que las fracciones segunda y tercera además de tutelar los bienes jurídicos que señala el maestro Porte Petit, también tutelán otros bienes como lo son la seguridad nacional, salud pública, etc.

Los primeros antecedentes que encontramos en nuestro país, por lo que hace a la materia fiscal, podemos afirmar que en la Epoca Precortesiana, los Aztecas conquistaban a los pueblos vecinos por la fuerza, y aseguraban de un modo principal y efectivo el pago del tributo para sostener al rey, a su corte, a la clase sacerdotal, a la milicia, y por último, sufragar los gastos de la administración pública.

Durante la Epoca Virreinal, el sistema impositivo era tan complejo como amplio, ya que existían infinidad de impuestos que resultaban injustos para los causantes, y junto con la acción de sus estancamientos, vinieron a arruinar a la incipiente economía nacional.

En la Epoca Independiente, la Hacienda Pública se caracterizó por deficiencias debido a los frecuentes pronunciamientos militares, al atraso que se vivía en las ideas sobre la materia tributaria y el abuso impositivo de las distintas políticas. Lo anterior provocó una situación de rebeldía

(6) Porte Petit N. Luis.- Ob.Cit. Pág. 43.

por parte de los causantes, mismos que se resistían a pagar los impuestos, y trajo como consecuencia el desastre total de la Hacienda Pública.

En el período revolucionario que se inicia a partir de 1910, se caracterizó por el estancamiento de la legislación tributaria. Los deficientes sistemas administrativos de la Hacienda Pública, la elevada corrupción de los empleados y funcionarios, y el favoritismo político para determinados grupos de contribuyentes, sobre todo los de mayores ingresos, y aparte porque a partir de 1911 se comenzaron a sufrir interrupciones de diversas dependencias y en las aduanas, por ejemplo, en febrero de 1912, la Aduana de Ciudad Juárez fue ocupada por los rebeldes hasta agosto del mismo año.<sup>(7)</sup>

Estas fueron las principales razones de la legislación tributaria y aduanera en México.

Aún con todos los problemas por los que atravesaba el país en aquella época, la tecnificación del ramo aduanero tenía ya fuerza, y ello motivó que frecuentemente los importadores y exportadores de mercancías se valieran de personas versadas en el tráfico internacional para realizar sus operaciones, ya que como escaseaban algunos productos, se realizaba el contrabando de esos productos, acarreando un perjuicio enorme para el país.

(7) Sierra J. Carlos y Martínez V. Rogelio. ObCit. Pág. 224.

Para evitar la evasión de impuestos y controlar el contrabando que se estaban presentando, el 15 de febrero de 1918 se expidió un Decreto que definía los derechos y obligaciones de los Agentes Aduanales, para tener un mayor control sobre las mercancías que se importaban o exportaban y así saber con exactitud los impuestos que se enteraban a la Hacienda Pública por concepto de dichas importaciones y exportaciones. (8)

En 1947, siendo Presidente de la República el Lic. Miguel Alemán, envió la iniciativa de ley, de la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal, al Congreso de la Unión. Dentro de la exposición de motivos señaló:

"Una de las condiciones para la debida realización de los fines del Estado, es la provisión de los medios económicos necesarios para la satisfacción de sus altas atribuciones. Para ello, la seguridad financiera de la Federación reclama especial atención y adecuada protección jurídica. (9)

Tomando en consideración que el fisco federal aporta una gran parte de los recursos económicos para el gasto público, como lo es educación, carreteras, etc., se ve seriamente afectado por la evasión del pago de impuestos, lo cual se traduce en un desarrollo lento de la nación que nos afecta a todo el pueblo en general.

(8) Sierra J. Carlos y Martínez V. Rogelio.- Ob.Cit. Pág. 247.

(9) Ley de Defraudación Impositiva en Materia Federal. 1a. Parte. Exposición de Motivos.



Señaló el Ejecutivo Federal que para impedir esta defraudación en materia impositiva, han sido insuficientes las sanciones de tipo administrativo que se han aplicado, y que por lo tanto es urgente establecer sanciones más enérgicas, como son las de naturaleza penal, para así, de esta manera, otorgar una plena protección a la seguridad financiera de la Federación.

Además de las razones hasta aquí expuestas, el Ejecutivo justifica el establecimiento de las penas privativas de libertad en relación con la defraudación en materia tributaria federal, en la consideración de que la entonces política, como la actual, se caracterizan en esencia, por la buena fé en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas por parte de los obligados al pago.

Esta ley, una vez promulgada, revistió una gran importancia en el ordenamiento jurídico penal, ya que vino a configurar en delito conductas que conforme a la legislación existente en esa época, no tenían tal carácter; pero si estaban configuradas en la legislación fiscal como infracciones y algunas como delitos, es decir, eran consideradas ya como conductas antijurídicas.

La Ley Penal de Defraudación Impositiva viene a cambiar totalmente el sistema anterior por un sistema represivo, para así asegurar el pago de los impuestos por parte de las personas obligadas al pago de los mismos.

Aproximadamente un año después de entrar en vigor la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal, fue reformado el Código Fiscal de la Federación de 1938, según Decreto del 20 de Diciembre de 1948, para recoger en su título sexto los llamados delitos fiscales antes previstos en diferentes leyes. (10)

El contrabando no fue incluido en este Decreto, subsistiendo la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas ya reformada en marzo de 1904.

El Artículo 515 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas definía al contrabando de la siguiente manera:

Artículo 515.- Son delitos de contrabando:

I.- La importación y exportación de mercancías por lugares en los que no sea autorizado el tráfico internacional.

II.- La importación y exportación que se efectúe clandestinamente por lugares en que dicho tráfico no estuviera autorizado. (11)

Los tipos descritos en las leyes que se mencionan no especifican otras conductas, lo cual es de fácil comprensión, ya que la legislación va cambiando al ritmo que cambia la sociedad, para así regularla de una manera precisa y

(10) Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1948.  
Pág. 50.

(11) Ley General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1901.

adecuada a la misma.

No profundizaremos más en antecedentes históricos, ya que consideramos que con lo expuesto hasta aquí se da un breve panorama de la evolución del delito de contrabando y la regulación que ha tenido, figura que actualmente se encuentra regulada por tres ordenamientos diversos, por lo que hace al contrabando de armas de fuego.

C A P I T U L O   S E G U N D O

**CONCEPTO, CONFIGURACION Y PENALIDADES DEL  
DELITO DE CONTRABANDO DE ARMAS DE FUEGO**

## 2.1 CONCEPTO DEL DELITO DE CONTRABANDO DE ARMAS DE FUEGO.

Para dar el concepto del delito de contrabando de armas de fuego, consideramos necesario definir el delito de contrabando en general, ya que, como veremos más adelante, el delito que nos ocupa tiene una doble regulación.

El Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, nos define el delito de contrabando en general, al establecer:

Comete delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;

II.- Sin permiso de la autoridad competente cuando sea necesario;

III.- De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las Zonas Libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.<sup>(12)</sup>

Como se desprende de la definición, el instrumento del

(12) Código Fiscal de la Federación, 1989.

delito, son las mercancías, y deberá entenderse por mercancías según el diccionario; trato de vender y comprar comerciando en géneros. Todo género vendible, cualquier cosa que se hace de objeto de trato o venta. (13)

Por su parte la Ley Aduanera nos da una definición más completa y jurídica en el Artículo 2, al establecer:

Para fines de esta ley se consideran mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreducibles a propiedad particular. (14)

Las mercancías pueden introducirse o extraerse del país mediante los siguientes tráficos:

- a) Marítimo
- b) Terrestre
- c) Aéreo
- d) Fluvial
- e) Por otros medios de conducción.

El tráfico marítimo es el que se lleva a cabo por las aguas del país, y a su vez puede ser de altura, cabotaje o mixto.

(13) Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe, Tomo V, Pág. 791.

(14) Ley Aduanera, 1909.

Se entiende por tráfico marítimo de altura el transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero, y la navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa.

Se considera tráfico marítimo de cabotaje el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos del país situados en el mismo litoral.

Se dá el tráfico marítimo mixto cuando una embarcación simultáneamente realiza los de altura y cabotaje con las mercancías que transporta, y cuando la conducción de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral, o en el mismo, si se hace escala en un punto del extranjero.

El tráfico terrestre es el que se lleva a cabo a través de las líneas divisorias internacionales.

El tráfico aéreo se da cuando las mercancías entran o salen del país a bordo de aeronaves que las conduzca por el espacio aéreo.

El tráfico fluvial es la entrada al país o salida del mismo, de mercancías aprovechando la corriente de los ríos.

Por otros medios de conducción entendemos cuando se introducen o se extraen del país mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos.

Siguiendo con la explicación de los elementos de la definición del delito de contrabando, encontramos que la Fracción I del Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, establece que comete el delito de contrabando quien introduzca al país, o extraiga de él, mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

Procederemos a explicar en forma breve qué es el Impuesto.

El Artículo 2, Fracción I, del Código citado establece como impuestos, las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las Fracciones II, III y IV de este artículo. (Aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente).

La fracción transcrita no nos da una definición de lo que es impuesto, ya que sólo se concreta a establecer las personas obligadas al pago del mismo, y considera impuesto por exclusión, lo que no sea aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Por su parte, el Lic. Raúl Rodríguez Lobato, considera impuesto a la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir el gasto



público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.<sup>(15)</sup>

Es acertada la definición del Lic. Rodríguez Lobato, ya que en ella establece además de las personas obligadas al pago, su finalidad y queda claro que con el pago del impuesto, el sujeto pasivo no recibe contraprestación o beneficio alguno, ya que el impuesto es para cubrir el gasto público.

Por su parte, la Fracción II del Artículo 102 del Código en comentario nos dá otro elemento a explicar, al preceptuar que comete el delito de contrabando, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías sin permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario.

Podemos apreciar que no en todos los casos la mercancía requiere de permiso para su entrada o salida del país, y para poder determinar si la mercancía requiere o no permiso, se tendrá que estar sujeto a lo previsto en las leyes, ya que en ellas es donde se establece la clase de permiso que requiere la mercancía en particular.

El permiso conceptualizado jurídicamente es un acto provocado por un particular que tiene el efecto de remover un impedimento establecido por el ordenamiento jurídico, para

(15) Rodríguez Lobato Raúl.- Derecho Fiscal, Segunda Edición.- Pág. 61.

el ejercicio de un derecho previamente establecido.

Para que el particular pueda ejercer su derecho previamente establecido, es necesario que remueva el impedimento establecido en la ley, tanto en materia fiscal como aduanal, el particular va a remover el impedimento, cumpliendo y acompañando a la mercancía que pretende importar o exportar, todos los requisitos que le señalen las leyes aplicables según la mercancía, como pueden ser entre otros: facturas, pago de impuestos, detalle de la mercancía, etc.

La Fracción III del Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación establece que, comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él, mercancías de importación o exportación prohibida.

Por importación entendemos la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo limitado o ilimitado, según el régimen aplicable; y por exportación se entiende a contrario sensu, la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero, por tiempo limitado o ilimitado, según el régimen aplicable.

Ahora bien, la prohibición de importación o exportación de las mercancías está regulada por el Estado a través de los convenios o tratados internacionales, y las leyes, tomando en cuenta entre otros factores, la seguridad nacional,

la salud, los fines del Estado, ya que es necesario la prohibición de determinadas mercancías para el buen desarrollo del país.

La última parte del Artículo 102 del Código en comentario establece que también comete delito de contrabando quien introduzca mercancías extranjeras procedentes de zonas libres al resto del país, en cualquiera de los casos anteriores, así como quien extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

De esta parte del artículo se desprenden tres elementos a saber:

- a) Zonas libres.
- b) Recintos fiscales.
- c) Recintos fiscalizados.

Por zonas libres, el Maestro Ramón Ocegüera Gallardo, entiende que es "la extensión territorial legalmente delimitada, que puede comprender una o más entidades federativas, o bien parte de alguna de ellas, en donde, por razones de índole geográfica, socioeconómica y política, impera un régimen fiscal especial, que consiste en la exención de impuestos de importación para las mercancías extranjeras, siempre y cuando no sean similares a las producidas en dicha zona y en la exención de impuestos de exportación de aquellas

mercancías que se produzcan, elaboren o transformen dentro de la misma.<sup>(16)</sup>

Por recintos fiscales entendemos a los lugares propiedad del Estado, jurídicamente autorizados para contener en ellos mercancías cuya legalización para salir o entrar al país está en proceso.

Los recintos fiscalizados son los lugares propiedad de los particulares, que debido a circunstancias como son las de transportación, carga, descarga, almacenamiento, pago de impuestos, etc., el Estado les dá el carácter de recintos fiscales para que se lleve el proceso de legalización de las mercancías contenidas en los lugares propiedad de los particulares.

Una vez conceptuado el contrabando en general, daremos el concepto de contrabando de armas de fuego, para lo cual, primeramente deberemos definir qué son las armas de fuego.

El Dr. Rafael Moreno González, dá el concepto de armas de fuego al afirmar que son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinadas a lanzar violentamente ciertos proyectiles, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. Al respecto, es conveniente apuntar que el hecho

(16) Coaguera Gallardo, Ramón.- Régimen Fiscal de los Puertos, Zonas y Perímetros Libres.- Pág. 51.- U.N.A.M.- México, 1963.

de que sea el fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio, ha dado lugar a que estos aparatos mecánicos inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora, sean llamadas "armas de fuego".<sup>(17)</sup>

Por su parte Oscar Desfassiaux Trechuelo, no da una definición de arma de fuego, sino describe su composición al decir que son: Aparatos inventados por el hombre para simplificar su destrucción, utilizando la combustión de los gases de la pólvora que se realiza dentro de la recámara del arma de fuego o más usuales. El cañón es un cilindro con un diámetro variable; se divide en recámara y ánima. La recámara se encuentra en la parte posterior del cañón y aloja el cartucho; por regla general es de forma cilíndrica o troncónica en su parte posterior o en el centro, pasa la punta del cierre para herir el estopín. Este paso se le denomina oído del percuto. La recámara termina donde comienza el rayado, de ahí se pasa a el ánima que es la parte interior del cañón, que es el que da velocidad y dirección al proyectil.

El ánima está protegida por paredes macizas que se denominan tabiques. La base expuesta del tabique es la mesa; el trazado del rayado puede ser hacia la derecha "dextror-

(17) Moreno González, Dr. L. Rafael.- Balística Forense.- Pág. 20. Edit Porrúa.- México, 1986.

sum" o a la izquierda, "Sinextrorsum".

El calibre es el diámetro de la circunferencia a la que corresponde los arcos de la mesa. (18)

El delito de contrabando de armas de fuego, en nuestro concepto es la introducción o salida del país de las armas de fuego descritas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin el permiso correspondiente, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos correspondientes.

La Ley Federal de Armas de Fuego menciona en su Título Tercero, Capítulos Primero y Tercero, cuáles son los requisitos para la importación y exportación de las armas en comentario, de los cuales nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

Asimismo encontramos en nuestra legislación mexicana que el contrabando de armas de fuego se encuentra regulado por tres ordenamientos jurídicos diversos, los cuales son:

- a) Código Fiscal de la Federación.
- b) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- c) Ley Aduanera.

Como vemos, el delito que nos ocupa es de los denominados delitos especiales, ya que se encuentra regulado como

(18) *Dictionarium Technicum* Oscar.- Teoría y Práctica sobre Criminalística.- Pág. 239.- Editorial Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C.- México, 1961.

delito por el Código Fiscal de la Federación y por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En tanto que en la Ley Aduanera sólo se contempla como infracción.

Al tener una doble tipificación, el contrabando de armas de fuego, como delito nos hace recurrir al Artículo 6° del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, mismo que establece:

Artículo 6°.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional, de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. (19)

Del artículo transcrito se desprende que la ley especial prevalecerá sobre la general, pero esto nada nos resuelve, ya que tanto el Código Fiscal Federal, como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tienen el carácter de leyes especiales, puesto que en el Código Penal no está regulado el contrabando de armas de fuego, pero sí en estos

(19) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.- Edit. Alco.- México, 1969.

dos ordenamientos.

Consideramos que la ley que debe prevalecer es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que en ella se encuentra descrito claramente el delito que se comenta.

La citada ley regula el contrabando de armas de fuego como delito en sus Artículos 84 y 85, al establecer:

Artículo 84.- Se impondrán de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días de multa:

I.- Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción;

II.- Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años; y

III.- A quien adquiera los objetos a que se refiere la Fracción I para fines mercantiles.

Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.



Cuando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda.

Artículo 85.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días de multa:

I.- A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;

II.- A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente.

III.- A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la Fracción I; y

IV.- A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales. (20)

De los artículos transcritos se desprende que el contrabando de armas de fuego está mejor regulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que en Código Fiscal

(20) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- Edit. Porrúa, México, 1989.

de la Federación, ya que la Fracción Primera del Artículo 84 establece con claridad que al que introduzca al país en la República, en forma clandestina armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción.

Por su parte, el párrafo segundo de la Fracción Tercera del mismo artículo establece claramente el contrabando de armas de fuego al establecer: Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

En estas dos fracciones, vemos que se está regulando tan sólo la introducción al país de las armas de fuego, y no así la salida, la cual está regulada en el Artículo 85, en su Fracción Segunda, al establecer que se impondrá de uno a ocho años de prisión, y de veinte a quinientos días de multa:

A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente.

Como vemos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, está claramente contemplado el delito de contrabando

de armas de fuego en sus dos aspectos, tanto en la introducción, como salida de la mercancía, aunque si bien es cierto que no le denomina contrabando a la introducción y a la salida de las armas, también lo es que no es necesario que lleve ese título para que se dé el delito de contrabando.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación por su parte, regula al contrabando en general, del cual ya hicimos la referencia, pero también consideramos que regula al contrabando de armas de fuego, ya que se refiere a las mercancías, quedando incluidas dentro del concepto de mercancías las armas de fuego, ya que son susceptibles de compra y venta, con determinados requisitos. También consideramos que se refiere al contrabando de armas de fuego ya que, si atendemos a bienes jurídicos que tutela el Código Fiscal de la Federación, son varios puesto que el desacato o infracción del Código Fiscal puede recaer, como lo sustenta Jorge Reyes Teyabas en una pluralidad de bienes jurídicos a saber: El normal desempeño de las funciones atribuidas a las autoridades fiscales, la firmeza económica del Estado, la liquidez del erario federal, la fé que merecen las actuaciones de las autoridades fiscales, la regulación del comercio exterior y la estabilidad de la producción nacional u otros aspectos de la economía nacional, así como la salud pública o la paz y la seguridad de la nación o su acervo cultural y demás aspectos que sean atendidos al prohibirse o sujetar-

se a permiso previo la entrada al país o salida de éste de ciertos productos, y la integridad del tesoro público.

No nos extrañaremos de que la institución de los delitos llamados fiscales trascienda a tutelar valores o bienes jurídicos extravagantes de la esfera patrimonial del fisco, porque no hay obstáculo a esto en la ley, no lo hay en las reglas de la política, ni en las de la economía, ni en las de lo que significa organización social. Se trata de una simple fórmula de denominación que, por razones prácticas, cumple meramente con el fin de señalar, con nombre breve, un determinado catálogo de conductas ilícitas que de alguna manera tienen conexión con la esfera de atribuciones del fisco, entre las que cuenta la operación de las aduanas y la consecuente vigilancia del tráfico internacional, de mercancías extranjeras o nacionales, tráfico que se ha de sujetar a las disposiciones aduaneras, en las cuales, al lado de otras, se incluyen exigencias de permiso previo y los mandatos de prohibición.<sup>(21)</sup>

El Maestro Jorge Reyes Tayabas acertadamente considera que el bien jurídico que se tutela en el Código Fiscal varía de acuerdo a la materia de que se trate, pero es conveniente establecer el que, aún cuando el contrabando de armas de fuego se pueda regular por el Código Fiscal, consideramos que la ley adecuada es la Ley Federal de Armas de Fuego y

(21) Reyes Tayabas Jorge.- Ensayos Jurídicos. Págs. 103 y 104. INACIPE México, 1968.

Explosivos, ya que en ella se encuentra también el bien jurídico tutelado que es la seguridad de la nación y la paz social, puesto que el hecho de que se introduzcan o extraigan del país armas, ello implica, en primer lugar si se introducen las armas sin los permisos correspondientes, una desestabilidad social, puesto que no se tendría un control sobre las mismas y ello traería como consecuencia que los delinquentes pudieran fácilmente encontrarse fuertemente armados para cometer los ilícitos.

Por otra parte, también la consecuencia conocida, que es el pago de los impuestos debidos al fisco por la entrada al país de esas armas, puesto que el Estado, a través de los impuestos, cumple con sus fines.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la salida de las armas de fuego, debemos decir que si no estuviese regulada podría suceder que las armas se fabricaran en México, y lograr su salida y también serviría de puente para el tráfico de las mismas.

Tomando en cuenta que México no es un país bélico, y que no tiene un armamento como el de las grandes potencias, sería en perjuicio del país que se sacaran impunemente las armas de fuego.

Por todo lo anterior, referiremos nuestro estudio de la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad,

culpabilidad y punibilidad al contrabando de armas de fuego regulado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y no por el Código Fiscal.

Antes de entrar al estudio del delito de contrabando de armas de fuego, veremos el concepto de delito en sus diferentes etapas.

Los orígenes del contenido de la palabra delito, nacen históricamente en la antigüedad, con los conceptos de religión, ya que cuando en una tribu se disponían determinadas normas para la observancia general, estas disposiciones, al ser dispuestas a estos reducidos grupos, adquirieron un valor de aplicación coercitiva, ya que al violarse una disposición religiosa se aplicaría una sanción física y una sanción divina al infractor, para demostrar a los demás miembros de la colectividad que el acto que se realizó, era un acto prohibido, y por lo tanto, debería recibir un castigo.

Consecuentemente, al ir evolucionando las diferentes estructuras políticas, económicas y sociales de los pueblos, la conducta humana fué modificándose hasta llegar a un perfeccionamiento social que lo convirtiera en un ser capacitado para entender y ajustar su conducta a las diferentes disposiciones legales que, como miembro de una sociedad, debe obedecer para no romper el equilibrio legal y social establecido.

Por ello el delito fue entendido formalmente como la violación a las normas de carácter legal y no a las normas religiosas. De aquí surge la separación y diferenciación entre los delitos religiosos y los delitos formulados y establecidos legalmente por el Estado, sustentándose estos últimos en la aceptación de la voluntad como factor condicionante en la manifestación de la conducta humana y, por lo tanto, la violación a la norma establecida.

Con el tiempo, y basadas en esa división, surgieron diversas corrientes doctrinales y con ellas también diversos conceptos de delito.

Así tenemos que la primera corriente que surge es la denominada Escuela Clásica. Esta escuela sostiene que únicamente se da el delito legal y que se constituye como la violación a las normas de carácter impositivo que establece el Estado para el desarrollo de la colectividad.

Dentro de los principales exponentes de esta escuela está Francisco Carrara, quien define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (22)

(22) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Págs. 125 y 126.- México, 1984.

Sustentó su teoría en tres factores considerados como deductivos, los cuales fueron: La igualdad, el libre albedrío y la imputabilidad moral. (23)

El primer factor, que es el de igualdad, es el principio de razonamiento, en el cual se establece que todos los hombres que componen una sociedad son perfectamente iguales unos a otros; por lo tanto, todos los hombres tienen la misma igualdad de derechos.

Por lo que hace al libre albedrío, la Escuela Clásica lo concibe como la capacidad que tiene todo ser humano civilizado para determinar qué normas son positivas para su conducta y qué normas son negativas. Este principio se basa en el raciocinio de establecer la igualdad entre los seres humanos, ya que al ser todos iguales, el sujeto tiene plena facultad para decidir si actúa positiva o negativamente en la sociedad de la que es parte.

Por último el factor de la imputabilidad moral; en éste se establece que el hombre moralmente debe sentir el mal que ha hecho a la colectividad con su conducta y, por lo tanto, su actitud deberá ser sancionada de acuerdo a la ley que regule tal actividad.

La Escuela Clásica, como vemos, se caracteriza por la

(23) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal. Pag.57. México, 1985



utilización de un método deductivo, que permitió valorar objetivamente la comisión de un delito y, a su vez, estructurar la aplicación de las sanciones corporales como una medida o medio de reparar el daño causado a la sociedad por la comisión del delito.

Con posterioridad y en contraposición total de la Escuela Clásica, surge la denominada Escuela Positiva, en la cual, sus principales representantes son César Lombroso, Rafael Garofalo y Enrique Ferri.

Esta escuela establece la tesis de que existen y se dan en el mundo únicamente dos clases de delitos: El delito natural y el delito legal. (24)

El delito natural para los positivistas fué concebido como "La ofensa a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media en que los posea un determinado grupo social". (25)

En esta concepción de delito, la Escuela Positiva considera que el delito natural se da como una derivación de los conflictos interpersonales de cada individuo que forma parte de la sociedad, en contraposición con la ley que rige a la sociedad de la que forma parte el individuo.

(24) Orellana Wiarco Octavio.- Manual de Criminología. Pág. 92.- México, 1982.

(25) Orellana Wiarco Octavio.- Ob.Cit. Pág. 93.

Esta escuela atiende más al sentido interno del individuo que al delito en sí, ya que establece que el delito no existiría si el Estado proporcionara todos los satisfactores necesarios para que los individuos llevaran una vida feliz. De ahí que sus dos elementos primordiales como son la piedad y la probidad, se den como factores esenciales que influyan en la comisión del acto delictivo o no.

Se da el delito natural, según esta escuela, al violarse algún sentimiento de piedad o probidad en el ser humano. Esta violación consistiría en provocar una alteración en los sentimientos humanitaristas que éste tenga para con los demás miembros de su sociedad, de la misma manera se dá al violarse en él sentimientos de justicia, ya que se establece que debe valorarse el sentido de diferenciación entre lo propio y lo ajeno, considerándose que lógicamente no deberá apoderarse de lo no propio.

El provocar una violación de esta naturaleza en el delincuente, genera una reacción negativa en él, porque sus sentimientos han sido afectados de tal manera que se ejerce un desequilibrio emocional que le impedirá adaptarse o integrarse en lo futuro a la sociedad y estrato al que pertenece; por lo tanto, se le considerará como un enfermo al cual no se le ha brindado el desarrollo necesario para que pueda tener un desenvolvimiento sano en la sociedad.

Por lo tanto, las sanciones serán aplicadas atendiendo a los factores o móviles que impulsaron al individuo a cometer el ilícito, y la sentencia deberá de tomar en cuenta esos factores o móviles para la privación de libertad que le imponga al delincuente, la cual deberá ser la necesaria para que sane y se readapte a la sociedad de la cual va a ser separado. Esta escuela sustenta sus principios en una readaptación social y no en sí como un castigo impuesto por la sociedad.

Por lo que hace al delito legal, la Escuela Positiva lo relega a ser una consecuencia del delito natural, pero al igual que este último, lo contempla con el mismo carácter social de protección y seguridad que debe revestir todo ordenamiento; así el delito legal lo concibe como "toda acción que amenaza al Estado, que ataca el poder social sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular de un país."<sup>(26)</sup>

Así tenemos que estas dos escuelas sientan las bases para que con el tiempo haya seguido siendo materia de estudio el delito, tanto para criminólogos, sociólogos y juristas.

Las principales definiciones de delito que se han dado

(26) Carranca y Rivas Raúl.- Derecho Penal Mexicano.- Pág. 221. México, 1976.

por los pensadores juristas, son las siguientes:

a) Para Cuello Calón, el delito es: "La acción típicamente antijurídica. Es la acción humana antijurídica típica, culpable y punible."<sup>(27)</sup>

b) Por su parte Rossi concibe al delito como "Un ente jurídico constituido por una relación entre un hecho y la ley, es una disonancia, es la infracción a la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."<sup>(28)</sup>

c) Edmundo Mezger sostiene que el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable."<sup>(29)</sup>

De las escuelas Clásica y Positiva, nuestra legislación ha ido adoptando diversas posturas, hasta llegar a la ecléctica, para definir al delito, el cual puede ser visto desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo.

Será visto desde el punto de vista objetivo cuando se atiende al daño causado por la comisión del delito y no así al factor interno del delincuente.

(27) Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit. Pág. 129.

(28) Carranca y Rivas Raúl.- Ob.Cit. Pág. 24.

(29) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Pág. 58.- Buenos Aires, Argentina, 1977.

Será visto desde un punto de vista subjetivo en contraposición del objetivo, cuando se atiende al factor culpabilidad, el cual será considerado el elemento más importante para establecer la interrelación que se da entre la culpabilidad y el resultado

El Código Penal de 1871, en su Artículo 1° establecía la definición de delito de la siguiente manera: "Delito es la infracción voluntaria de la Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe, o dejando de hacer lo que manda." (30)

Con el tiempo esta concepción fué modificada para quedar finalmente integrada en el Código Penal de 1931, en su Artículo 7°, quedando como: Acto u omisión que sancionan las leyes penales." (31)

Desde el momento en que queda así integrada la composición del delito, vemos que no es una definición en sí, sino tan sólo es una descripción de lo que sancionan las leyes penales o una definición legal.

El concepto de delito debe ir evolucionando al igual que lo hace la sociedad y cada vez requiere de mayor estudio, de mayores elementos que lo integran.

En nuestro actual código penal, en su Artículo 7°, al

(30) Carranca y Rivas Raúl.- Ob.Cit. Pág. 215.

(31) Carranca y Rivas Raúl.- Ob.Cit. Pág. 215.

igual que el Código de 1931, se dá una definición legal al establecer:

Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. (32)

Una vez visto al delito, procederemos a ver el delito de contrabando de armas de fuego regulado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

## 2.2 LA CONDUCTA

La conducta siempre ha sido y será motivo de análisis en el delito, ya que es a través de ella como se llega a la comisión de él. Por conducta se han entendido varios conceptos, según los diversos autores y tendencias, dentro de los cuales tenemos los siguientes:

A).- Para Fernando Castellanos, la conducta es "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." (33)

B).- Ranieri la conceptúa diciendo que es "el modo en que se comporta el hombre, dando expresión a su voluntad." (34)

(32) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. México, 1989.

(33) Castellanos Tena Fernando. Ob.Cit. Pág. 149.

(34) Nociones de Derecho Penal.- Tomo I. Pág. 183, citado por Pavón Vasconcelos.

C).- Para Raúl Eugenio Zaffaroni, la conducta es "un hacer voluntario final; tiene un aspecto interno (proposición del fin y selección de los medios), y un aspecto externo (puesta en marcha de la causalidad)".(35)

La conducta consideramos que se manifiesta a través de un movimiento corporal voluntario, que produce un cambio en el mundo exterior, si se habla de conducta en sentido positivo, pero si hablamos de conducta en sentido negativo, o delitos de omisión, podemos decir que para que se dé esa conducta es necesario que el sujeto se abstenga de hacer lo que le manda la Ley.

Como elementos de la conducta tenemos, un elemento interno o psicológico, y un elemento externo o material.

Por elemento interno o psicológico entendemos, que es cuando el sujeto se propone realizar un ilícito y selecciona los medios para llevarlo a cabo, y

Por elemento externo o material, viene siendo la puesta en marcha de los medios seleccionados para realizar el ilícito.

Pero no basta para el Derecho Penal tan sólo que se den esos elementos, sino también se requiere que se produzca un

(35) Zaffaroni Eugenio Raúl.- Manual de Derecho Penal. Pág. 827. Edit. Cárdenas Editores.- México, 1969.

cambio en el mundo exterior, conocido como resultado, y que ese resultado esté ligado o relacionado con la conducta desplegada, lo que se le conoce como nexo de causalidad; esto es, que el resultado o cambio en el mundo externo se deba o tenga como causa, la conducta realizada, que haya un resultado lógico y adecuado con la conducta desplegada, porque de no suceder esto, no podría complementarse la conducta.

Ahora bien, por lo que hace a nuestro objeto de estudio que es el contrabando de armas de fuego, podemos afirmar que la conducta se realiza, cuando se introducen o extraen del país armas de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetas a control. Esto es, cuando un sujeto interno o extrae del país las armas que se comentan, está realizando la conducta en sus dos aspectos: el interno, cuando el sujeto se propone sacar o internar al país las armas de fuego y selecciona los medios que pueden ser, si lo hace a través de camiones, aviones, barcos, etc.; y el aspecto externo o material, cuando el sujeto pone en marcha su propósito, y logra el fin que es el de internar o sacar las armas.

Ahora bien, por lo que hace al resultado, las armas transportadas deben de salir o entrar al país y nexo causal viene siendo, si lo hace a través de un camión, el nexo causal va a ser la existencia del camión, las armas y su internación o extracción de las mismas.



### 2.3 EL TIPO

Antes de hablar de la tipicidad, es necesario hablar del tipo, ya que la tipicidad lo presupone, por ser ésta la adecuación de la conducta al tipo.

El tipo es la descripción hipotética de una conducta hecha por el legislador, la cual considera como delito; al respecto sobre el tipo consideramos que crea una seguridad jurídica, ya que al quedar descrito en una ley, si no se reúnen los elementos del tipo, no puede hablarse de un delito, criterio que acoge nuestra Constitución en su Artículo 14, párrafo tercero al establecer: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."<sup>(36)</sup>

El tipo, al igual que la conducta, se compone por elementos los cuales son: sujetos del delito, modalidades de la conducta, objeto material, elementos objetivos, elementos normativos, elementos subjetivos.

A).- Sujetos del delito; es la persona que realiza la conducta delictiva.

B).- Modalidades de la conducta; esto es cuando el tipo

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-  
Editorial Porrúa.- México.

exige que la conducta se realice de una forma u otra.

C).- Objeto material: Son las personas o las cosas sobre las cuales se realiza la conducta.

D).- Elementos objetivos: Son los elementos perceptibles mediante la actividad cognoscitiva.

E).- Elementos normativos: Estos sólo se captan mediante un proceso intelectual que nos conduce a la valoración de un determinado concepto utilizado en el tipo.

F).- Elementos subjetivos: Estos elementos solo integran al tipo cuando la conducta realizada por el sujeto lleva el fin exigido por el tipo.

Respecto de los tipos, se han hecho varias clasificaciones, siguiendo diversos puntos de partida; nosotros los describiremos al igual que el Maestro Fernando Castellanos Tena, por considerar que esta clasificación es la más completa sobre este punto.

A).- Por su composición, se dividen en normales y anormales. Son tipos normales los que utilizan conceptos puramente objetivos y que se pueden apreciar a través de los sentidos; y son tipos anormales aquéllos que además de contener conceptos objetivos, contienen conceptos subjetivos y normativos. Son conceptos subjetivos aquéllos en que depende del estado del sujeto, y son normativos cuando requieren ser valorados cultural o jurídicamente.

Por lo que hace al delito de contrabando de armas de fuego, afirmamos que estamos en presencia de un tipo normal, ya que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al regular el contrabando de armas de fuego no establece una descripción, donde se requiera de una valoración jurídica o cultural, ni tampoco exige conductas subjetivas al agente que cometa el ilícito.

B).- Por su ordenación metodológica, se divide en:

- 1).- Fundamentales o básicos;
- 2).- Especiales; y
- 3).- Complementados.

**Fundamentales o básicos:** Son los que tienen una independencia respecto de otros tipos penales, y asimismo sirven de base para la composición de otro tipo.

**Especiales:** Son los que se forman por el tipo fundamental o básico, pero que, debido a la exigencia de otras características distintas al fundamental, hacen imposible la aplicación del tipo fundamental, y el que se debe aplicar es el tipo especial en el que van incluidas además de las características del tipo básico, las nuevas características que lo hacen ser un tipo especial.

**Complementados:** Estos tipos se integran, con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta; a diferencia de los tipos especiales, en los complementados se apli

ca el tipo fundamental o básico, pero se agrega como aditamento una norma donde se contiene la circunstancia o peculiaridad especial. Por lo general estos tipos se complementan con las llamadas agravantes o atenuantes; esto es, se aplica el tipo básico y se agrava o se atenúa la pena de acuerdo a las exigencias de las normas que las contienen.

En el delito de estudio, vemos que se trata de un delito básico o fundamental, ya que tiene independencia absoluta con respecto a otros tipos penales, pero asimismo vemos que el Artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su último párrafo hace mención a un tipo complementado, al establecer:

"Cuando el responsable en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda". (37)

En efecto es un tipo complementado, puesto que el mismo Artículo 84 en su Fracción Segunda regula la internación de las armas de fuego a la que le da una penalidad de cinco a treinta años de prisión, y el último párrafo, requiere para

(37) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- Edit. Porrúa, México, 1969.

que se aplique el tipo complementado que el sujeto que realiza la conducta ilícita, esto es la internación de las armas de fuego, sea o haya sido miembro de alguna corporación policiaca, y cuando esto suceda, la pena se podrá aumentar hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda.

De lo cual se desprende, que este tipo complementado es agravado, ya que aumenta la pena en caso de que el sujeto que realiza la conducta sea o haya sido miembro de alguna corporación policiaca.

C).- En función a su autonomía o independencia, se dividen en autónomos o independientes, y en subordinados.

Son autónomos o independientes aquellos tipos que no requieren de ningún otro para que se den.

Son subordinados los tipos que para configurarse requieren del tipo básico, y sin la existencia del tipo básico no pueden configurarse.

Por lo que respecta al delito en comentario, podemos afirmar que se trata de un tipo autónomo o independiente, ya que no requiere de la existencia de ningún tipo penal para que se configure, puesto que no está subordinado a ningún otro tipo.

D).- En función a su formulación, se dividen en: casuísticos y amplios.

Los casuísticos son aquellos tipos que contemplan diversas formas de ejecutar el ilícito, los cuales a su vez se dividen en alternativamente formados y acumulativamente formados.

Son tipos casuísticos alternativos aquéllos en los cuales el tipo se agota ejecutando una conducta o característica que integra el tipo, cuando son varias las formas o características que lo componen y son tipos casuísticos acumulativamente formados, los que requieren para que se agote el tipo, todas y cada una de las conductas o características por él exigidas.

Los tipos amplios, son aquéllos que describen la conducta ilícita pero no así la forma de ejecutarla; esto es que el sujeto puede agotar el tipo realizando la conducta descrita por el tipo, de cualquier manera, sin que el mismo tipo señale la forma de la conducta o característica para su ejecución.

Ahora bien, por lo que hace al delito objeto del presente trabajo, consideramos que se integra con un tipo amplio ya que la introducción o extracción del país de las armas de fuego, no está restringida a alguna de las formas en que se pueden introducir o extraer del país las armas de fuego, y tales formas son, como ya mencionamos, los tráficos, que pueden ser marítimo, terrestre, aéreo, fluvial, y por otros medios de conducción.

E).- Por el daño que causan, se dividen en tipos de daño y tipos de peligro.

Son tipos de daño aquéllos que atienden o se agotan cuando el bien jurídico tutelado se ha dañado.

Y serán tipos de peligro aquéllos que se agotan cuando la conducta que se realiza no daña directamente al bien jurídico tutelado, pero se protege su posible daño.

En el delito de contrabando de armas de fuego, consideramos que el tipo es de los denominados como de peligro, ya que el legislador, al imponer una pena mayor cuando se introducen las armas de fuego al país, está protegiendo la seguridad de la nación, la paz social y la misma soberanía del país, y sin embargo, cuando las armas de fuego son extraídas del país, el legislador considera que si bien es cierto que se comete un ilícito, también lo es que no es de la gravedad como su introducción.

#### 2.4 LA TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

Por su parte Fernando Castellanos considera que la tipicidad es "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto o el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legis-

lador". (37)

Así pues la tipicidad viene siendo un elemento constitutivo del delito, ya que si la conducta que se realiza no encuadra dentro del tipo descrito del legislador, no habrá delito, y como ya comentamos, esa adecuación debe de ser concreta, y con todos los requisitos que exige el tipo.

En el delito de contrabando de armas de fuego, la tipicidad se va a dar cuando se introduzcan o extraigan del país las armas de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetas a control, o sin el permiso de la autoridad competente.

Para la introducción de las armas, y de conformidad con el Artículo 84, Fracción Primera, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se requiere que si las armas son del uso exclusivo de las fuerzas armadas, éstas sean introducidas al país en forma clandestina, y si son de las sujetas a control, basta con que se carezca de los permisos correspondientes.

Por lo que hace a la salida o extracción de las armas de fuego del país, de conformidad con el Artículo 85, Fracción Segunda, se da la tipicidad cuando se extraen del país las armas de fuego sin los permisos correspondientes.

(37) Castellanos Tena Fernando.- Ob.Cit. Pág. 160.



## 2.5 LA ANTIJURIDICIDAD

El delito para que se configure requiere de una conducta que sea típica antijurídica, culpable y punible, por lo cual nos referiremos a la antijuridicidad como elemento constitutivo del delito.

A la antijuridicidad la han definido varios autores, de los cuales, nos referiremos sólo a algunos de ellos, por considerarlos los más importantes:

A).- Para Edmundo Mezger, la antijuridicidad significa "El juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico, en tanto que la culpabilidad destaca la imputación personal de un hecho al autor". (38)

B).- Eugenio Raúl Zaffaroni conceptúa a la antijuridicidad como "El choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos". (39)

C).- Franz Von List, citado por Miguel Angel Cortés Ibarra, dice respecto a la antijuridicidad: "Que este constitu-

(38) Mezger Edmundo.- Derecho Penal. Edit. Cárdenas, Editores Baja California, Pág. 131. México, 1985.

(39) Zaffaroni Eugenio Raúl.- Ob.Cit. Pág. 512.

tivo elemento del delito está contemplado bajo dos aspectos: a) Una conducta contraria a la sociedad (antijuridicidad material); y b) Una infracción a la ley objetiva establecida por el Estado (antijuridicidad formal). En la primera, lo característico es la violación de las norma ético-sociales, aceptadas por el Derecho. La antijuridicidad formal se caracteriza por la oposición de la conducta a la ley, reconozca ésta o no normas de cultura. (40)

Por nuestra parte consideramos que la antijuridicidad es ir en contra de los principios establecidos por el Estado a través de la Ley Penal.

La antijuridicidad parte de principios generales, esto es que en la ley pueden estar principios de moral o de ética, pero lo relevante en el Derecho Penal es que pueden o no estar esos principios contemplados en la norma penal y ser considerados como delitos, cuando no se actúa bajo las llamadas causas de justificación, que son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho; también conocidas como normas de permiso.

Lo ideal de alguna manera sería que en las normas penales se contemplaran principios que beneficiaran a toda la sociedad en conjunto, lo cual no sucede por lo que se dice que hay antijuridicidad cuando la conducta es típica y no es-

(40) Cortés Ibarra Miguel Angel.- Derecho Penal. Pág. 189.- Edit. Cárdenas Editores.- MEXICO, 1987.

tá protegida por alguna causa de justificación o normas de permiso.

Por lo que hace al ilícito de contrabando de armas de fuego, podemos afirmar que es antijurídico, ya que va en contra del bien jurídico tutelado, que es la seguridad de la nación, la paz social, y la soberanía misma del estado, y siempre que cuando se realice no se encuentre amparado bajo una causa de justificación.

## 2.6 LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad consideramos que es un presupuesto de la culpabilidad, entendiéndolo por culpabilidad la capacidad de entender y querer las conductas que se realizan en el campo penal.

Afirmamos que es un presupuesto para que se de la culpabilidad, ya que una conducta puede ser típica antijurídica pero no se llegará al estudio de la culpabilidad porque el sujeto que desplegó la conducta no tiene la capacidad de entender y querer la conducta realizada, la cual puede verse destruida por las causas de inimputabilidad, como lo son: la minoría de edad, trastorno mental transitorio, y enajenación mental.

El sujeto va a ser imputable cuando tenga la mayoría de edad, que es la de 18 años, y se encuentre en el momento

de la comisión del ilícito en un estado mental tal, que pueda entender y querer la conducta que está realizando.

Así tenemos que para el autor Fernando Castellanos Tena la imputabilidad es "la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal"<sup>(41)</sup>

Para Ignacio Villalobos, la imputabilidad la entiende como-que "es la calidad o estado de capacidad del sujeto"<sup>(42)</sup>

De estas definiciones, podemos decir que para la imputabilidad es necesario aparte de la mayoría de edad, que el sujeto además de estar en pleno estado de conciencia, quiera y acepte la conducta.

Así entendida la imputabilidad, por lo que hace a nuestro delito de estudio, consideramos que el contrabando de armas de fuego, el sujeto que realice el delito debe ser un imputable, esto es, ser mayor de edad y estar en pleno conocimiento de querer y entender la introducción o salida de las armas de fuego del país.

## 2.7 LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad dice el Maestro Villalobos que "consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los

(41) Castellanos Tena Fernando.- Ob.Cit. Pág. 218.

(42) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Pág. 280.- Edit. Porrúa México, 1971.

mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención, nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa."(43)

Para Miguel Angel Cortés Ibarra, la culpabilidad "es una posición psicológica del sujeto, valorada jurídicamente, que lo liga con su acto o resultado."(44)

Así tenemos que para poder reprochar al sujeto una conducta desplegada, es necesario que sea capaz de pensar, querer y obrar, es decir, ser imputable y una vez acreditado lo anterior, debemos analizar el elemento psíquico para determinar el grado de culpabilidad en su conducta.

Este grado de culpabilidad nos lo determina el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su Artículo 8, al establecer que los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales,
- II.- No intencionales o de imprudencia,
- III.- Preterintencionales.(45)

(43) Villalobos Ignacio.- Ob.Cit. Pág. 272.

(44) Cortés Ibarra Miguel Angel.- Ob.Cit. Pág. 318.

(45) Código Penal.- Ob.Cit.

Los delitos intencionales o conocidos como dolosos, se dividen a su vez, en cuatro tópicos, a saber: Dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado, y dolo eventual.

El dolo directo se presenta cuando en lo maquinado por el sujeto y el resultado existe una perfecta coordinación, esto es, que sabiendo las consecuencias de la conducta desplegada, las quiere y acepta, tanto la conducta como el resultado.

En el delito de contrabando de armas de fuego, se representa el dolo directo cuando el contrabandista, a sabiendas de que la introducción o salida del país de las armas de fuego está penada, realiza la introducción o salida de las armas de fuego, aceptando el resultado que es la misma introducción o salida de las armas en comentario.

El dolo indirecto se da cuando el sujeto sabe y comprende que la realización de la conducta ilícita está ligada a la producción de otros resultados ilícitos; sin embargo, no retrocede en su conducta con tal de llevar a cabo su propósito principal, o la conducta primaria base de la segunda.

Por lo que hace al delito de contrabando de armas de fuego, consideramos que se da el dolo indirecto, cuando un sujeto que pretende internar o sacar del país las armas de fuego, se percata que en la frontera se encuentra un agente aduanal revisando los vehículos, y a sabiendas de que para

poder introducir las armas, es necesario dar muerte al agente aduanal que revisa los vehículos, decide hacerlo; en este caso, como vemos, el sujeto tenía el propósito primario de introducir o sacar las armas de fuego, y para poder realizarlo, no tenía más alternativa que la de dar muerte al agente aduanal, lo cual decide hacerlo, y con ello estamos en presencia de un dolo indirecto.

El dolo indeterminado por su parte, existe cuando el sujeto activo del delito, con fines ulteriores, no se propone causar determinado daño, sino sólo producir los que resulten sin concretizarlos en la mente.

Consideramos que esta clase de dolo no se da en el delito objeto del presente trabajo, ya que para que se configure el delito de contrabando de armas de fuego, es necesaria la internación o salida de las armas de fuego, y si en esta clase de dolo el sujeto no precisa cuál es su finalidad, por lo tanto consideramos que no se puede hablar de un dolo indeterminado en el ilícito de contrabando de armas de fuego.

En el dolo eventual, el agente no quiere, no desea el resultado mayor del querido y finalmente causado; sin embargo lo acepta, ratificándolo en su mente al representárselo como posible, sin retroceder en la realización de la conducta lesiva; la eventualidad o incertidumbre del resultado final caracteriza a este tipo de dolo.<sup>(46)</sup>

(46) Cortés Ibarra Miguel Angel.- Ob.Cit. Pág. 326.

En el delito de contrabando de armas de fuego se puede dar este dolo eventual cuando un sujeto que pretende introducir al país las armas de fuego, pero sabe que las armas están cargadas y que con cualquier movimiento inadecuado, esas armas se dispararán produciendo posiblemente la muerte del agente que las revise, por lo que el sujeto decide meter las armas de fuego cargadas en una petaca, la cual pasa por varias manos del personal encargado de la aduana, y él, pensando que va a pasar desapercibida la petaca, acepta que se le dé un manejo inadecuado y que se pueda producir o no la muerte del agente que va a revisar dicha petaca.

Como vemos, en el sujeto existe la intención de introducir las armas de fuego, dándose un dolo directo, pero ante la posibilidad del agente aduanal hay un dolo eventual, puesto que se le puede causar la muerte o no.

Existe también como otra especie de culpabilidad la culpa, la cual, como ya hicimos mención, se encuentra contemplada en el Artículo 8, Fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (47)

(47) Calón Cuello, citado por Castellanos Tena Fernando.- Ob.Cit. Pág. 245



De este concepto de culpa, podemos dividirla para su estudio, en culpa consciente y culpa inconsciente.

Se da la culpa consciente cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, pero no sólomente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

Y se da la culpa inconsciente, cuando no se prevee un resultado previsible.

La culpa inconsciente, para los efectos de penalidad, se divide en culpa grave, leve, y levisima. La culpa será grave, cuando el resultado sea previsible, por cualquier persona; leve, si el resultado lo pudo preveer una persona cuidadosa, y levisima, cuando sólo el resultado es previsible por las personas muy diligentes.

Consideramos que en el delito objeto de estudio, no es posible que se dé la culpa, ya que ella requiere, en el caso de culpa consciente, que se abrigue la esperanza de que no se dé el resultado con la realización de la conducta, y como en el contrabando de armas de fuego, la intencionalidad del sujeto va encaminada a la internación o salida de armas de fuego, no es posible que se dé la culpa consciente.

Por lo que hace a la culpa inconsciente, tampoco consideramos que se pueda dar, ya que, como acabamos de mencionar, el sujeto debe de aceptar la internación o salida de las armas de fuego, previendo y queriendo el resultado.

Como última forma de culpabilidad, tenemos a la preterintencionalidad, la cual está contemplada en el Artículo 8 del Código Penal citado, en su Fracción Tercera, que establece, que los delitos pueden ser preterintencionales.

La preterintencionalidad se da cuando el resultado típico sobrepasa la intención del sujeto, lo cual consideramos que no se da en el delito de contrabando de armas de fuego, ya que el sujeto, al introducir o sacar las armas de fuego, con esa conducta, no puede producir un resultado mayor, esto es, que se agrave el contrabando; se podrán cometer otros ilícitos, pero no contrabando mayor.

## 2.8 LA PUNIBILIDAD.

La conducta delictiva, además de típica, antijurídica y culpable, ha de ser punible.

Punibilidad no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente, es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal. Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la Ley, se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena. (48)

Sobre la punibilidad ha habido diversas corrientes, que consideran que si la pena es parte del delito, o es consecuencia de él.

(48) Cortés Ibarra Miguel Angel.- Ob.Cit. Pág. 387

Por nuestra parte, consideramos que la pena es más bien consecuencia del delito, y que no forma parte de él, ya que el hecho de que se realice una conducta típica antijurídica y culpable, puede ser sancionada o no, como es el caso de las excusas absolutorias.

Razones por las cuales no estamos de acuerdo con el autor Miguel Angel Cortés Ibarra, quien sostiene, como lo dice en su definición, que para que se configure el delito, lleve una pena.

## 2.9 LAS PENAS

Como mencionamos en el inciso anterior, las penas son consecuencia del delito. Sobre la finalidad de las penas hay dos grandes teorías: Teorías absolutas y teorías relativas.

Los pensadores de las teorías absolutas, conciben a la pena como consecuencia necesaria e inevitable del delito, teniendo un carácter eminentemente reparador o retributivo. La pena no persigue ningún fin altruista, sino simplemente es un mal; una forma de reprobación del acto delictivo.

Por su parte los pensadores afiliados a las teorías relativas, en contraposición de las teorías absolutistas, afirman que la pena no es retribución, ni se justifica en sí misma, sino en la finalidad que persigue. Para las teorías absolutas, la pena es, en sí misma, un fin. Para esta segunda corriente, es un medio. La pena es una necesidad social y

persigue la corrección moral del delincuente por medio de sistemas primordialmente educativos; éste es su fin y justificación. (49)

Nosotros consideramos que la teoría adecuada es la teoría relativa, ya que no justificamos que la pena sea retribución al mal causado, puesto que de ser así, volveríamos en cierta forma a la Ley del Talión, por lo que consideramos que la segunda postura es la adecuada, ya que de lo que se trata es de readaptar al individuo a la sociedad de la cual fue separado.

Pero de una u otra forma, lo que en realidad sucede, siendo partidarios de cualquier teoría, es que si es pena privativa de libertad, los lugares destinados para ella no son los adecuados, debido a que, en teoría y como principio que debe regir en el sistema penitenciario que marca la Constitución, en su Artículo 18, que establece sobre el particular que "los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente."

Los sistemas penitenciarios deben cumplir con la Constitución, pero no sucede esto, o no se logra en su totalidad,

(49) Cortés Ibarra Miguel Angel.- Ob.Cit. Pág. 479.

debido a que no se le aportan los recursos humanos y económicos que requiere.

Ahora bien, las penas se dividen en: Contra la vida, corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos.

Las penas contra la vida, se reducen a una, que es la pena de muerte, la cual no se aplica en nuestro Derecho vigente. Contra la libertad, que consiste en privar de la libertad al individuo. Las penas pecuniarias, son las multas. Contra ciertos derechos, que se priva al delincuente de ciertos derechos que tenía antes de la comisión del ilícito penal.

Las penas están contempladas en nuestro Derecho por el Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, bajo el rubro de las Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, entremos al estudio de las penas que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para el caso de Contrabando de Armas de Fuego.

Tenemos que las penas están establecidas en los Artículos 84 y 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El Artículo 84, en su Fracción Primera, establece la penalidad para el caso de la introducción de armas de fuego, al establecer:

"Se impondrá de cinco a treinta años de prisión, y de veinte a quinientos días de multa:

I.- Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción."

Como vemos, la penalidad es elevada para el caso de la introducción de las armas de fuego reservadas al uso de las fuerzas armadas o de las sujetas a control; consideramos que el hecho de que el legislador haya puesto una sanción tan elevada para el caso de introducción de las armas en comentario, es debido a que, con la introducción de ellas se ve alterada la paz social, la seguridad de la nación y la misma soberanía de la nación, y se impone esa pena que, más que con fines de readaptación del delincuente, es como medio de prevención, puesto que ya sabiendo la gente la penalidad, posiblemente no se arriesgue a sufrir esa pena.

Por su parte, la Fracción Segunda del mismo Artículo 84, establece:

"Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga, se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo, e inhabilitación de dos a seis años."

. Esta fracción, como vemos, va encaminada a que la gente de las aduanas, y en general todos los servidores que tienen como función la de vigilar o impedir la introducción de las armas, en realidad lo hagan, y no se dejen corromper por los contrabandistas.

Ahora bien, el segundo párrafo de la Fracción Tercera del Artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego, contempla una pena menos elevada a la anterior al establecer: "Al que introduzca a la República, en forma clandestina, armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión".

Del párrafo transcrito se desprende que las penalidades varían de acuerdo a la clase de armas de fuego que se introduzcan, ya que es más riesgoso para la nación, la introducción de armas de fuego reservadas para las fuerzas armadas.

También el citado Artículo, en su último párrafo, establece un agravamiento de la pena, cuando el que introduzca las armas de fuego sea o haya sido miembro de alguna corporación policiaca, al establecer:

"Cuando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este Artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda."

Lo anterior consideramos que es debido a que, si el sujeto que realiza la introducción es o fue servidor público de alguna corporación policiaca, conoce que las armas, para su introducción, requieren de ciertos trámites.

Por lo que hace a la salida del país de las armas de fuego, su penalidad la encontramos establecida en la Fracción Segunda del Artículo 85 de la Ley en comentario, al establecer que se impondrá de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días de multa:

II.- A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente.

Como vemos, la penalidad se ve aminorada cuando se extraen las mercancías del país, ya que consideramos que el legislador previó que se veía en peligro la paz social, seguridad de la Nación, y soberanía nacional en mayor grado con la introducción de las armas de fuego que con su extracción, puesto que con la introducción de las armas de fuego el problema queda en el interior del país.



**C A P I T U L O   T E R C E R O**  
**CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO**

### 3.1 CLASIFICACION EN MATERIA DE BALISTICA.

Antes de entrar a la clasificación de las armas de fuego en materia de balística, daremos un breve concepto de lo que es precisamente la Balística.

Así tenemos que para el Dr. Rafael Moreno González, la balística es "la ciencia que estudia los movimientos de los proyectiles, dentro y fuera del arma".

También la define como "la ciencia y arte que estudia íntegramente las armas de fuego, el alcance y dirección de los proyectiles que disparan y los efectos que producen."<sup>(50)</sup>

Por su parte el Teniente Coronel Oscar Desfassiaux Trechuelo la define como "la ciencia que se dedica al estudio del cálculo del alcance y dirección de los proyectiles disparados, por un arma de fuego."<sup>(51)</sup>

Como se desprende de las definiciones dadas, la balística estudia al arma de fuego, su constitución, su composición y los efectos que se producen con el disparo de las armas de fuego, todo ello con el fin de auxiliar a la criminalística, que a su vez auxilia a las ciencias penales, proporcionándoles algunos datos para la mejor impartición de

(50) Moreno González Rafael.- Ob.Cit. Pág. 18.

(51) Desfassiaux Trechuelo Oscar.- Ob.Cit. Pág. 229.

Justicia en nuestro país.

Desde esta materia, las armas de fuego se clasifican desde varios puntos de vista, y según los diversos autores; así tenemos que para el Dr. Moreno González, las armas de fuego se clasifican atendiendo a diversos criterios, como lo son:

- a).- Según la longitud del cañón.
- b).- Según el tipo de ánima.
- c).- Según la carga que disparan.
- d).- Según la forma de cargarlas.

Atendiendo al primer criterio, es decir, según la longitud del cañón, las armas de fuego pueden ser de dos tipos:

1.- Armas de fuego cortas, dentro de las cuales se encuentran las siguientes variedades: Revólveres, pistolas automáticas y pistolas ametralladoras.

2.- Armas de fuego largas, dentro de esta subclasificación se encuentran comprendidas: Las escopetas, de caza, fusiles, carabinas, fusiles ametralladoras y subfusil o metralleta.

Atendiendo al criterio de según el tipo de ánima, pueden ser de dos tipos de ánima. Debemos entender por ánima la parte del cañón por la cual se desplaza la bala; así tenemos que pueden ser:

1.- Anima lisa.- Dentro de este tipo sólo encontramos a la escopeta.

2.- Anima Rayada.- Dentro de las cuales quedan comprendidas: las pistolas, revólveres, fusiles, metralletas, y, en general, todo tipo de armas de fuego, excepto las escopetas.

El tercer criterio de clasificación de las armas de fuego, es el que atiende a la carga que disparan, y pueden ser de dos tipos, a saber:

1.- Armas de proyectil único.

2.- Armas de proyectiles múltiples.

Por último, tenemos al criterio que atiende a la forma de cargarlas, que puede ser también de dos tipos:

1.- Armas de antecarga, o de cargar por la boca.

2.- Armas de retrocarga.

El Teniente Coronel Desfassiaux Trechuelo clasifica sólo a los revólveres, los cuales los divide en cuatro grupos, a saber:

a).- Aquéllos en los cuales el cilindro sale hacia un lado para ser cargados.

b).- Pistola estrella; se les denomina así porque una pieza en forma de estrella tira los cartuchos vacíos.

c).- Las que se les quita el cilindro por medio de un perno sobre el cual gira.

d).- Aquéllas en las que gira el cilindro automáticamente por la presión de los gases de la pólvora.<sup>(52)</sup>

### 3.2 CLASIFICACION EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Deberemos de partir de la base de que las armas de fuego no están prohibidas en nuestra legislación; afirmamos lo anterior, con base en el Artículo 12 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que establece:

"Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."<sup>(53)</sup>

Como vemos, el presente artículo nos remite al Código Penal, en donde el Código Penal nos da un concepto de armas prohibidas, el cual establece, en el primer párrafo del Artículo 160, que en lo conducente dice:

"Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o copie, sin un fin lícito, instrumentos que sólo puedan

(52) Desfassiaux Trechuelo Oscar.- Ob.Cit. Pág. 231.

(53) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ser utilizados par agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso. (54)

Consideramos que dentro de este artículo no quedan comprendidas las armas de fuego, ya que, como lo establece el artículo en la parte que dice que los instrumentos que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, y dado que las armas de fuego sí tienen aplicación en actividades laborales, como lo son las reservadas para el ejército, fuerza aérea, armada, etc., en donde las armas de fuego son instrumentos de trabajo para esas instituciones.

Así también entendemos que la aplicación recreativa de las armas de fuego se dá cuando la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos regula las armas de fuego para los deportistas de tiro o cacería.

Una vez establecido nuestro criterio en el sentido de que las armas de fuego no están prohibidas en nuestra legislación, procederemos a describir la clasificación de las armas de fuego en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Consideramos que la Ley Federal de Armas de Fuego y

(54) Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Explosivos, clasifica a las armas de fuego, atendiendo a la aplicación y finalidad del uso que se les va a dar a dichas armas de fuego.

Así tenemos que una primera clasificación nos la da el Título Segundo, Capítulo Primero de la citada ley, denominado Posesión y Portación.

Las armas de fuego atendiendo al criterio Posesión y Portación, podemos afirmar que se divide en cinco rubros, a saber:

- a).- Población civil
- b).- Ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo.
- c).- Para el deporte de Charrería.
- d).- Para deportistas de tiro o cacería.
- e).- Para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

La población civil puede portar o poseer las armas de fuego que establece el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que preceptúa:

"Artículo 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38 Comando, y también calibre 9 mm., las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el Artículo 10 de esta ley, y .

IV.- Las que integran las colecciones de armas, en los términos de los Artículos 21 y 22.

Consideramos que es repetitiva la Fracción III del Artículo transcrito, ya que se interpreta que la población civil puede usar también las mismas armas de fuego que las que son destinadas para los deportistas de tiro o cacería, pero, como veremos más adelante, son distintos los permisos a solicitar, por lo que consideramos que no es una regulación adecuada la de la presente fracción.



Para poseer las armas lícitamente, los particulares deben cumplir con los requisitos que enuncia la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento. Los artículos de la Ley en comentario son el 15, 16, 17, 19, 21 y 22; y del Reglamento, son los Artículos 9, 11, 12, 13, 15 y 21.

Consideramos que, dado que nuestro tema de estudio es el contrabando de armas de fuego, no transcribiremos los artículos anteriores, tan sólo comentaremos en general cuáles son esos requisitos.

Las armas de fuego, para su posesión en el domicilio, deben acreditarse y cumplirse, entre otros requisitos, los siguientes:

- a).- Unico domicilio,
- b).- Que las armas se posean para la seguridad y legítima defensa de los moradores,
- c).- Manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en un plazo de treinta días a partir de que se tiene el arma en posesión,
- d).- Cuando se trate de armas reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y formen parte de colecciones o museos de armas antiguas o modernas, se les permitirá la posesión, previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, y además, permiso por escrito de la dependencia respectiva,

e).- Cuando se manifiesten más de dos armas para la seguridad y legítima defensa de los moradores, deberá acreditarse la necesidad de que se requiere la cantidad de armas de fuego que se manifiestan.

Por su parte, la portación de las armas de fuego se encuentra regulada por los Artículos 25, 26, 31, 34, 35 y 36 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y por los Artículos 22, 25, 26, 27, 29 y 31 del Reglamento de la citada ley.

A diferencia de la posesión, la portación de armas de fuego debe reunir mayores requisitos, lo cual es lógico, dado que la portación de las armas de fuego implica un riesgo mayor, ya que el individuo puede traer el arma consigo y es más factible que por cualquier razón dispare.

Los criterios para pedir las licencias de portación de armas de fuego consideramos que se basan en la necesidad del solicitante y además que sea una persona preparada para la utilización de dichas armas.

Para los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, las armas de fuego que pueden poseer y portar son las establecidas en el Párrafo Segundo de la Fracción Segunda del Artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece: "Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas podrán poseer y portar con

la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de cualquier calibre, excepto los de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

Cuando establece esta fracción las armas ya mencionadas, está haciendo referencia a las enunciadas por la Fracción Primera del mismo Artículo 9.

Los requisitos y condiciones que se deben cumplir por parte de los jornaleros y ejidatarios, son los establecidos por el Artículo 17 de la Ley Federal de Armas de Fuego, y por los Artículos 14 y 24 del Reglamento de dicha Ley, que en general establecen que se debe acreditar por escrito que son ejidatarios o comuneros, mediante el certificado expedido por el Presidente del Comisariado respectivo.

Como vemos, son mínimos los requisitos para los comuneros y jornaleros, los cuales consideramos que son apropiados, ya que si se pidiesen mayores requisitos, esta clase de personas se verían imposibilitados a defender sus parcelas o tierras cuando las circunstancias así lo exigieran.

Para las personas que practican el deporte de la Charrería, están autorizadas para su posesión y portación las armas de fuego establecidas en el Segundo Párrafo de la Fracción VII del Artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que establece: "A las personas que

practiquen el deporte de la Charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el Artículo 9° de esta ley, únicamente como complemento del atuendo Charro, debiendo llevarlos descargados".

Los requisitos y condiciones que se deben cubrir para la expedición de este permiso, son los mismos que para la portación en general, y aunado a ellos acreditar que se pertenece a un Club o Asociación registrado. Las condiciones para su uso son, que sea únicamente como atuendo y se lleven descargadas esas armas.

Para los deportistas de tiro o cacería, las armas que les son permitidas, para portación o posesión, son las establecidas en el Artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que establece:

Artículo 10.- Las armas de fuego que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre 22", de fuego circular;

II.- Pistolas de Calibre .38", con fines de tiro olímpico o de competencia;

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior a 12 (.729" ó 18.5 mm.);

IV.- Escopetas de tres cañones en calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de las carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30";

VI.- Rifles de alto poder, de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, con cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional; y

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u organismos que tengan ingerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la Charre-ría podrán autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el Artículo 9° de esta ley, únicamente como complemento del atuendo de Charro, debiendo llevarlas descargadas.

Los requisitos y condiciones que se deben cumplir para la portación y posesión lícita de estas armas, se encuentran

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

enunciados por los Artículos 15, 17, 19, 20, 24, 26, Fracción V, 27, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y los Artículos 17, 19, 20, 25 y 30, del Reglamento de la citada ley.

Los requisitos y condiciones que se deben cumplir para la posesión y portación de este tipo de armas de fuego, son demasiados, ya que, entre otros, se debe acreditar:

- a).- Estar inscrito en un Club o Asociación;
- b).- Permiso previo de la Secretaría que tenga ingerencia. Nosotros consideramos que la Secretaría de mayor ingerencia es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- c).- Deben de transportarse descargadas;
- d).- Deben permitir que se inspeccionen los clubes cuando la Secretaría de la Defensa Nacional así lo considere.

Si bien es cierto que son demasiados los requisitos a cubrir, también lo es, ya que el fin de este tipo de armas de fuego es muy delicado, sobre todo por lo que hace a la cacería.

Ahora bien, las armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, las encontramos establecidas en el Artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los incisos del a) al e), y el inciso i), mismo que a la letra dice:

Artículo 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, son los siguientes:

a).- Revólveres Calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares; las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores;

c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;

e).- Escopetas de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.), y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

i).- Bayonetas, sables y lanzas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Estas armas de fuego, también pueden ser portadas y poseídas por quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, los

cuales para su portación y posesión lícita deberán de cumplir con los requisitos y condiciones señalados en los Artículos 11, último párrafo, 17, 18, 24, 29, 30 y 33, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y por los Artículos 11 y 12, del Reglamento de la ley en comentario.

En general, los requisitos y condiciones son los siguientes:

a).- Desempeñar un empleo o cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios;

b).- Justificar la necesidad de portar este tipo de armas, en relación con el cargo o desempeño de que se trate;

c).- Son de dos tipos estas licencias:

1.- Colectivas: cuando se da el mismo número de licencia para alguna corporación;

2.- Individuales: Cuando se da un número de licencia a una sola persona.

d).- No pueden portar las armas de fuego sin la licencia correspondiente.

Como vemos, los requisitos y condiciones no son muy extensos, dado que ciertos cargos requieren de la portación de armas de fuego para el desempeño de sus labores; como ejemplo de lo anterior tenemos a la Policía Judicial Federal, que



como es sabido, en ocasiones tienen que hacer uso de las armas de fuego para combatir la delincuencia.

En esta primera clasificación, encontramos descritas todas y cada una de las armas de fuego que regula la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ahora veremos por lo que se refiere a la importación y exportación de dichas armas de fuego.

### 3.3 IMPORTACION Y EXPORTACION DE LAS ARMAS DE FUEGO.

En la importación y exportación de las armas de fuego tienen ingerencia directa las siguientes Secretarías de Estado:

- a).- Secretaría de la Defensa Nacional;
- b).- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- c).- Secretaría de Gobernación;
- d).- Secretaría de Relaciones Exteriores;
- e).- Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- f).- Las demás Secretarías, dependiendo en cada caso particular.

La Secretaría de la Defensa Nacional, es la de mayor importancia, ya que es a través de esta Secretaría y de la

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, donde se establece cuáles son los requisitos para la importación y exportación de las armas de fuego, y así mismo, cuáles son las armas que se permiten importar o exportar, requisitos que se encuentran establecidos en los Artículos 41, inciso a), 42, 43, 44, 55, 56, 57, 58, 59, 73 y 76, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y los Artículos 61, 62, 63, 64, 65, y 66, del Reglamento de dicha Ley.

Los permisos que concede la Secretaría de la Defensa Nacional son de tres tipos:

a).- Generales: que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;

b).- Ordinarios: que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente;

c).- Extraordinarios: que se otorgarán a quienes, de manera eventual, tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que el título tercero, denominado Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se refiere.

Los particulares deben de cumplir, entre otros requisitos para la importación y exportación de armas de fuego, los siguientes:

a).- La importación o exportación deberá destinarse precisamente al uso señalado en la solicitud de permiso.

b).- Podrán importar y exportar sólomente las armas de fuego permitidas en los Artículos 9 y 10 de la Ley en comentario.

c).- Deberán acreditar que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

d).- Cuando se pretenda hacer alguna modificación al uso de las armas de aquél manifestado en el permiso, deberá formularse ese nuevo uso en un permiso que se presentará ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por su parte, la Secretaría de Gobernación tiene intervención con la importación o exportación de las armas de fuego, con base en las Fracciones Vigésimo-Cuarta y Trigésimo Segunda del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales establecen:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIV.- Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales.

XXXII.- Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos. (55)

(55) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Edit. Porrúa. México, 1989.

Esta última Fracción está relacionada con el párrafo tercero del Artículo 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece:

"Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación, y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades". (56)

Por su parte, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tiene intervención en la importación o exportación de las armas de fuego, con base en la Fracción Cuarta del Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece:

Artículo 34.- A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV.- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de

(56) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- Ed. Porrúa, México, 1969.

los estímulos al comercio exterior.

En efecto, es de gran importancia la intervención de esta Secretaría, ya que fija los aranceles, esto es, los impuestos que se deben pagar por la importación y exportación de las armas de fuego, los cuales están comprendidos en la denominada Tarifa Arancelaria, que aplican los agentes aduanales, y asimismo, dicha Secretaría, para dar la autorización para la importación o exportación de las armas de fuego, revisa que se hayan cumplido los demás requisitos establecidos por otras Secretarías.

La Secretaría de Relaciones Exteriores interviene en la importación y exportación de las armas de fuego, con base en lo establecido por la Fracción Décima del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual establece:

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y los documentos extranjeros que deban producirlos en la República.

Para que se puedan exportar las armas de fuego, establece el Artículo 56 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se deberá acreditar que el solicitante ya

tiene el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen, y es precisamente ese permiso el que se debe legalizar por conducto de esta Secretaría.

La intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la importación y exportación de las armas de fuego, está regulada por las fracciones Primera, Segunda y Quinta, del Artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece:

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y leyes de Ingresos Federal y del Departamento del Distrito Federal.

II.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, en términos de las leyes;

V.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación.<sup>(57)</sup>

En la primera fracción de este artículo, la Secretaría formula los proyectos de leyes impositivas, en donde se establecen los impuestos a pagar, quedando comprendidas en esas disposiciones las armas de fuego.

(57) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Edit. Porrúa, México, 1999.

La Fracción Segunda establece el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, quedando también comprendidas en esta fracción la importación y exportación de las armas de fuego, ya que son ingresos para el Estado de tipo Federal.

La fracción enuncia la Dirección de los Servicios Aduanales, teniendo una gran relevancia, ya que la Dirección de Aduanas depende de esta Secretaría, y es precisamente, por las aduanas donde se lleva a cabo la importación y exportación de las armas de fuego.

Las demás Secretarías intervienen, cuando así les correspondan; como ejemplo de lo anterior, tenemos que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tiene intervención para autorizar a los Clubes o Asociaciones de Caza, que pueden solicitar el permiso de las armas destinado para esos fines, y que no se pone en peligro determinada especie que se pretende cazar.

CAPITULO CUARTO

**EL CONTRABANDO DE ARMAS DE FUEGO  
EN SUS DIFERENTES ASPECTOS**



#### 4.1 LEGISLACION ADUANERA

Como anticipábamos en el Capítulo Segundo, en el Punto 2.1, la legislación aduanera regula el contrabando de armas de fuego sólo como infracción, y no así como delito, ya que como delito lo regula el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La ley aduanera en su Artículo 127, establece la comisión de la infracción de contrabando, mismo que a la letra dice:

"Comete la infracción de contrabando, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;

II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito;

III.- Cuando se importación o exportación esté prohibida;

IV.- Si no se justifican los faltantes en los términos del Artículo 39; 6

Quando se ejecuten actos idóneos inequívocamente di-

rigidos a realizar las operaciones de las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete la infracción de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de Zonas Libres al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.<sup>(58)</sup>

Como se desprende del artículo transcrito, en él no se encuentran comprendidas en forma concreta las armas de fuego, pero ya que el presente artículo se refiere a las mercancías, y de acuerdo al Artículo Segundo de la misma ley, se consideran mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular, dentro de esta denominación, se adecuan las armas de fuego, amén de que son susceptibles de compra y venta, cumpliendo los requisitos establecidos por las leyes aplicables.

El artículo 127 de la Ley Aduanera, en esencia igual al Artículo 102 del Código Fiscal, tan solo con dos variantes, las cuales son: La Fracción Cuarta del Artículo 127 de la Ley Aduanera que establece: Comete infracción de contra-

(58) Ley Aduanera.- Editorial Porrúa, México, 1989.

bando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los casos siguientes:

IV Si no se justifican las faltantes en términos del artículo 39.

El artículo 39 de la misma ley Aduanera habla de que las mercancías que se encuentren contenidas por las personas que las importan y no están manifestadas, deben de comprobar, que están manifestadas o que se introducen por error.

También varía la fracción V que establece: Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

Esta fracción, consideramos que se trata más bien de una tentativa de infracción de contrabando, pero asimismo vemos también que es correcto que se apliquen las mismas sanciones, por ser una infracción grave.

Toda vez que en el Capítulo Segundo, en el punto 2.1 se hizo el estudio del contrabando regulado por el Código Fiscal de la Federación, y como ya comentamos que en esencia

es igual al Artículo 127 de la Ley Aduanera, que regula el contrabando como infracción, pasaremos al estudio de las sanciones que establece la Ley Aduanera para el caso de contrabando de armas de fuego.

Así tenemos que las sanciones a la infracción de contrabando se encuentran establecidas en el Artículo 129 de la citada ley, mismo que establece:

Artículo 129.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa la infracción de contrabando:

I.- Multa equivalente al 50% del valor normal de las mercancías de importación o del valor comercial de las mercancías de exportación, cuando se haya omitido el pago de los impuestos que deben cubrirse. Se aplicará multa equivalente a dos tantos de dichos impuestos, en caso de que sea superior al citado porcentaje;

II.- Multa equivalente al 50% del valor normal o comercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente;

III.- Multa equivalente a la suma de un tanto de los impuestos que deban cubrirse, más el 50% del valor normal o comercial de las mercancías, cuando además de la omisión del pago de los citados impuestos no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente; y

IV.- Multa equivalente a un tanto del valor normal o comercial, o en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

Las mercancías, además pasarán a propiedad del fisco, cuando se trate de las infracciones referidas en las Fracciones II, III, y IV anteriores.

Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías objeto de contrabando pasen a propiedad del fisco federal, el infractor estará obligado a pagar el importe de su valor normal, comercial o fiscal, según se trate, el que se determinará y cobrará por la autoridad aduanera.

En ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieren pasado a propiedad del fisco federal.

Como vemos en este Artículo, y aplicado a las armas de fuego, la sanción que se impone es de multa y de decomiso de las armas de fuego, que pasarán a propiedad del fisco, lo cual en nuestro concepto no debería de suceder así, ya que las armas de fuego motivo del contrabando como delito, deben de pasar a propiedad del ejército, armada y fuerza aérea, o ser decomisadas para su destrucción.

Deben de pasar al ejército, armada y fuerza aérea, cuando las armas de fuego que sean motivo de infracción, sean de

las reservadas para el uso exclusivo de dichas instituciones.

Serán decomisadas para su destrucción, las armas de fuego cuyo uso no esté reservado para las mencionadas instituciones.

Lo anterior lo establece el Artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ahora bien, consideramos que las armas de fuego, cuando no tengan un valor establecido, el valor será dado por los peritos de agencia aduanal, y con ello establecer la multa.

Es de gran relevancia que se imponga la infracción al contrabando de armas de fuego, en virtud de que con las multas e impuestos que se cobran, el Estado puede allegarse de mayores fondos para cubrir el gasto público.

Asimismo, las armas de fuego motivo de contrabando, deberán de ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que, como lo establece el citado Artículo nos parece lo correcto; esto es, que las armas se destinen a las fuerzas armadas, o sean destruidas, para que no se haga un mal uso de ellas.

La Ley Aduanera, al igual que el Código Fiscal, presume cometida la infracción de contrabando, misma que se encuentra

establecida en el Artículo 128, el cual establece:

Artículo 128.- Se presume cometida la infracción de contrabando, cuando:

I.- Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho o abastecimiento.

II.- Se encuentren mercancías extranjeras sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo, o cuando al efectuarse la descarga falten mercancías nacionales embarcadas en buques que realicen exclusivamente tráfico de cabotaje, salvo que se demuestren que fueron perdidas en accidente o desembarcadas en otro lugar del territorio nacional.

III.- Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo por causa de fuerza mayor.

IV.- Las mercancías extranjeras en tránsito interno o internacional no se entreguen en el plazo autorizado, a la aduana de destino.

V.- Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida, o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior, y

VI.- Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

Para cuando se realicen las conductas de que habla el Artículo 128 de la Ley Aduanera, las sanciones serán las mismas, o sea aquéllas que establece el Artículo 129 de la citada Ley.

Una vez visto el contrabando de armas de fuego, regulado por la legislación aduanera, veremos a continuación el procedimiento que se debe seguir en la aduana para el caso de contrabando de armas de fuego.

#### 4.2 PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR EN LA ADUANA PARA EL CASO DE CONTRABANDO DE ARMAS DE FUEGO.

Para el caso de la infracción de contrabando y delito de contrabando, es un doble procedimiento. Para la primera, es el denominado Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, y para el segundo, esto es, el delito de contrabando, se debe regir por lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y por el Código Federal de Procedimientos Penales.

El procedimiento de Investigación y Audiencia se encuentra regulado por el Reglamento de la Ley Aduanera, en los Artículos del 170 al 174, mismos que establecen:



Artículo 174.- El Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia a que se refieren los Artículos 120 a 126 de la ley, en relación con las infracciones de contrabando y de presunción de contrabando, a la importación o exportación, así como de adquisición, enajenación, comercio o tenencia de mercancía extranjera sin comprobar su legal estancia en el país, será el siguiente:

I.- Se iniciará notificando al particular, mediante acta, las mercancías a que se refiere, la fecha, hora, lugar y demás circunstancias en que fueron descubiertas, así como la autoridad ante la que deberán presentar el escrito previsto en la Fracción III;

II.- La autoridad aduanera practicará la clasificación arancelaria de las mercancías; se cerciorará de su valor, origen y procedencia; precisará las prohibiciones, restricciones o requisitos especiales a que, en su caso, estén sujetas, todo lo cual dará a conocer al particular y llevará a cabo las diligencias, investigaciones y demás actos de comprobación que considere necesarios;

III.- Dentro del plazo de diez días a partir de la notificación a que se refieren las fracciones anteriores, el particular podrá exponer por escrito lo que a su derecho convenga respecto a los hechos u omisiones a que la autoridad se refirió en la notificación respectiva;

En dicho escrito ofrecerá las pruebas pertinentes vinculadas con los mismos.

IV.- Los particulares y sus peritos tendrán derecho a examinar las mercancías y las constancias del expediente relativo, así como solicitar copia certificada de ésta; y

V.- Las pruebas deberán desahogarse dentro de los treinta días siguientes al ofrecimiento.

Artículo 171.- El propietario, tenedor o conductor de las mercancías secuestradas, podrá solicitar que le sean entregadas, previa garantía de las probables contribuciones omitidas, multas y recargos, tan pronto como la autoridad competente haya practicado la clasificación arancelaria, aún cuando no se haya dictado la resolución del procedimiento, y siempre que no se trate de mercancías de importación o exportación prohibida, sujeta a restricciones o requisitos especiales, a menos que en este caso se hayan cumplido las obligaciones respectivas con anterioridad al secuestro.

Artículo 172.- La autoridad aduanera entregará, total o parcialmente, las mercancías secuestradas a su propietario, tenedor o conductor, o bien levantará el embargo sin necesidad de que concluyan todos los trámites del procedimiento, en el momento en que quede demostrado que no hubo infracción a las disposiciones aduaneras, fundando y motivando su resolución.

Artículo 173.- La resolución que se dicte en el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia determinará:

I.- Las contribuciones a cargo del particular, las multas que imponga por las infracciones cometidas, los recargos o, en su caso, que no hay responsabilidad o contribuciones omitidas.

II.- Si las mercancías están o no prohibidas, o sujetas a restricciones o requisitos especiales; precisándolos en su caso, y

III.- Cuando proceda, declarará que las mercancías han pasado a propiedad del fisco federal, conforme a los Artículos 129 y 130 de la Ley Aduanera, y 4º de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo, el Artículo 131 Constitucional.

Esta resolución se dictará dentro de los quince días siguientes al desahogo de la última prueba o al vencimiento del plazo para rendirlas si no se hubieren presentado.

Artículo 174.- Siempre que otras autoridades secuestren mercancías de procedencia extranjera, con motivo de la presunta comisión de infracciones aduaneras, las entregarán a la autoridad aduanera competente, para tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a

partir del secuestro. (59)

Este Procedimiento de Investigación y Audiencia, es independiente totalmente del procedimiento penal que se siga por el delito de contrabando de armas de fuego, y persigue fines totalmente distintos, mientras que en procedimiento por la infracción de contrabando, la finalidad y la aplicación de sanción, multa y secuestro de las mercancías, se impone, por la evasión de impuestos; en el procedimiento penal, lo que se tutela es la seguridad de la nación y la paz social.

Al respecto existen autores que consideran que con el doble procedimiento que se sigue por el delito y la infracción de contrabando, se viola el principio "Non bis in idem", consagrado en el Artículo 23 Constitucional, mismo que establece:

Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Entre otros autores que consideran que se viola este principio tenemos:

(59) Reglamento de la Ley Aduanera.- Edit. Porrúa, México, 1989.

a).- José Othón Ramírez Gutiérrez.- Este tratadista se inclina por considerar que la dualidad de ilicitudes y sanciones viola el Artículo 23 Constitucional, cuando el acto se califica como infracción y como delito, pues ambas sanciones emanan de un mismo acto, que no debe ser sujeto a doble juzgamiento, ya que el procedimiento administrativo sigue una secuencia procesal casi idéntica al procedimiento judicial, y ambos están sujetos a una resolución que puede ser absoluta. (60)

b).- Opinión de la Doctora Margarita Lomeli Cerezo.- La Doctora Lomeli Cerezo considera que se transgrede el principio "Non bis in idem", toda vez que en la dualidad de los procedimientos existen los siguientes elementos:

- 1.- Dualidad de juicios.
- 2.- Idéntica naturaleza de los juicios.
- 3.- Identidad de partes.
- 4.- Identidad de delitos.

Aduciendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el procedimiento administrativo es un verdadero juicio o proceso, análogo al penal, pues ha resuelto que no puede sujetarse a una misma persona dos veces al procedimiento administrativo de contrabando, que sugiere que

(60) Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II.- Pág. 290

para evitar esta violación, debe suprimirse la dualidad del procedimiento, razón por la cual debe optarse por uno solo de ellos. (61)

Por su parte, también hay autores que consideran que no es violatorio del principio en comentario el doble procedimiento que se sigue. Entre ellos está el Doctor Manuel Rivera Silva, quien dice: "Un solo acto sin merma ni alteración puede ser contemplado en formas diferentes, según sea el ángulo de observación, y siendo así posible la concomitancia y concurrencia de un aspecto que conculca las normas necesarias para la buena vida social". (62)

Por nuestra parte consideramos que no se viola el principio "Non bis in idem", además de lo ya comentado, por la razón de que para que se viole ese principio es necesario que las sanciones, tanto administrativas como penales, sean impuestas por la autoridad judicial; lo anterior atendiendo al Artículo 21 Constitucional, que establece:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de

(61) Lomeli Cerezo Margarita.- Derecho Fiscal Represivo.- Edit. Porrúa. México, 1979.- Pág. 123.

(62) Rivera Silva Manuel.- Los Delitos Fiscales Comentados.- Edit. Botas, 1949.- Págs. 24-26 y siguientes.

aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.<sup>(63)</sup>

Del precepto transcrito se desprende la posibilidad de una dualidad de procedimientos, uno administrativo que corresponde en este caso a las autoridades aduaneras y el otro penal, que compete al Ministerio Público Federal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento para el caso de delito de contrabando, consideramos que la autoridad aduanal inmediatamente que tenga conocimiento de que se han introducido o extraído del país armas de fuego sin los permisos correspondientes, o clandestinamente, deberá de iniciar paralelamente su procedimiento de investigación de audiencia

(63) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Alco México, 1989.

en caso de que se configure la infracción, y asimismo someterse a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que la citada ley obliga a las autoridades aduaneras, en su Artículo 2, Fracción IV, al establecer:

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde a:

IV.- A las demás autoridades federales en los casos de su competencia. (64)

En efecto, al establecer este artículo en su Fracción cuarta, a las demás autoridades federales en los casos de su competencia, se está refiriendo también a las autoridades aduaneras, ya que son autoridades federales.

Debiendo de poner a disposición del Ministerio Público Federal, a las personas y a las armas de fuego. Lo anterior lo establece el Artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, al indicar:

Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculpados si hubiere detenido.

(64) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- Edit. Porrúa. México, 1989.



Y dado que el delito de contrabando de armas de fuego, por su naturaleza y por el bien jurídico que tutela, es de los que se persiguen de oficio, debe acatar esa disposición.

Disposición similar regula el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Artículo 95 al establecer:

Artículo 95.- Las armas recogidas que constituyan instrumentos u objetos del delito, quedarán depositadas donde designe la Secretaría, a disposición de la autoridad competente, dándose aviso inmediato al Ministerio Público Federal. Dichas armas serán presentadas ante el Ministerio Público o autoridad judicial competentes, siempre que las requiera, para la práctica de las diligencias que se hagan necesarias. (65)

Por nuestra parte consideramos que la autoridad aduanera no puede declarar que las armas pasan a propiedad del fisco federal, ya que cuando se comete el delito de contrabando de armas de fuego, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevee el destino que se les dará a dichas armas, lo cual se encuentra establecido en el Artículo 88 que establece:

Artículo 88.- Las armas materia de los delitos señala-

(65) Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Edit. Porrúa, México, 1989.

dos en este capítulo, serán decomisadas para ser destruídas. Se exceptúan las de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, que se destinarán a dichas Instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.<sup>(66)</sup>

#### 4.3 DIFERENCIA ENTRE DELITO E INFRACCION DE CONTRABANDO.

Las diferencias que encontramos entre la infracción de contrabando regulada por la Ley Aduanera y el delito de contrabando regulado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son las siguientes:

- a).- Autoridades distintas.
- b).- Diferentes hipótesis.
- c).- Diferentes fines.
- d).- Diferentes procedimientos.
- e).- Diferentes sanciones.

Por lo que hace a las autoridades, en la infracción de contrabando, la autoridad que conoce es la autoridad aduanera, y para el caso de no estar conforme, el particular con

(66) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- Edit.Porrúa. México, 1989.

dicha resolución puede interponer, con base en el Artículo 142, los recursos que marca el Código Fiscal de la Federación y conocerá entonces del asunto el tribunal fiscal de la Federación.

A diferencia de lo anterior, en el delito de contrabando de armas de fuego, quien conoce de él es el Ministerio Público Federal, quien si encuentra que los hechos que le fueron puestos en conocimiento configuran el delito en comentario, consignará ante la autoridad judicial, donde se aplicarán normas que rigen al proceso penal.

Por lo que hace a la diferencia de hipótesis, la infracción de contrabando se encuentra establecida por los Artículos 127 de la Ley Aduanera, y así también regula una presunción de cometida la infracción en el Artículo 128 de la misma Ley.

Por su parte, el delito de contrabando de armas de fuego se encuentra tipificado por lo que hace a la introducción, por el Artículo 84, Fracción Primera, y Segundo Párrafo de la Fracción Tercera del mismo artículo.

Y por lo que hace a la salida de armas de fuego, se encuentra tipificado en el Artículo 85, Fracción Segunda del mismo ordenamiento.

Los diferentes fines que se persiguen en la infracción

y el delito de contrabando, son los siguientes:

En la infracción el fin que se persigue es que no se evada al Fisco Federal, y con ello no se vean entorpecidos los ingresos para el gasto público.

Y en el delito de contrabando, el fin que se persigue es tutelar la seguridad de la nación y la paz social.

Son diferentes los procedimientos a seguir para el caso de delito e infracción de contrabando, ya que, como hemos establecido, para el delito de contrabando se deben observar las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el Código Federal de Procedimientos Penales.

En tanto para la infracción, se observa el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia que se refiere la Ley Aduanera, y el Reglamento de la misma; y en caso de inconformidad, las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

También son diferentes las sanciones para el delito de contrabando de armas de fuego y para la infracción de contrabando.

Para el delito de contrabando, las sanciones están establecidas en los Artículos 84 y 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego, consistentes en privación de la libertad y multa y decomiso de las armas.

Y la infracción de contrabando, se sanciona sólomente con multas, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo 129 de la Ley Aduanera.

C A P I T U L O   Q U I N T O

CONSECUENCIAS ECONOMICAS, POLITICAS Y SOCIALES  
DEL DELITO DE CONTRABANDO DE ARMAS DE FUEGO

## 5.1 CONSECUENCIAS ECONOMICAS

La comisión del delito de contrabando de armas de fuego, tiene una repercusión económica muy grande, dado que con la evasión del pago de impuestos y derechos que se deben pagar por la importación y exportación de las armas de fuego permitidas, esto es, las que no están reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, el Gobierno Federal se lesiona en la recaudación de esos impuestos y derechos para cubrir el gasto público, y con ello también se ve perjudicado indirectamente el pueblo mexicano, ya que el Gobierno Federal al no recaudar dichos impuestos y derechos, no puede de alguna manera crear los servicios indispensables para la población.

También otra consecuencia económica que se da con la comisión de este ilícito, es que se crea una economía subterránea, esto es, las armas de fuego que entran al país empiezan a ser comercializadas, sin la declaración de los impuestos que se deben pagar, tanto por el comprador como por el vendedor, creando con ello que a los que venden legítimamente y cumpliendo los requisitos que señalan las diversas disposiciones, se vean desplazados por las armas de fuego introducidas al país en forma clandestina.

Aunque si bien es cierto que el Gobierno Federal se allega de recursos económicos de distintas maneras, también -

lo es que si se ve afectado, cuando no se realiza el cobro de dichos impuestos y derechos, ya que si los realizara podría destinarlos a aumentar el presupuesto destinado a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que a su vez los destinara a lo que esta Secretaría considerara conveniente para un mejor desempeño de sus funciones.

Cabe mencionar que la Ley Aduanera contempla en su título Séptimo, denominado "Distribución de Multas por Infracciones" un estímulo para los servidores públicos que trabajan en dicha Dependencia, para que se denuncien las infracciones y, además señala una forma de distribuirlas, lo cual nos hace ver que la repercusión que tiene el contrabando en general en nuestro país es muy grande.

## 5.2. CONSECUENCIAS POLITICAS.

Como consecuencias políticas que resultan de la comisión del delito de contrabando de armas de fuego, tenemos las siguientes:

Dado que nuestro país actualmente está sufriendo una crisis económica muy grave, debido a diversas razones, han brotado grupos que no están conformes con la política que se sigue en nuestro país, y si bien es cierto que no se han dado hasta este momento brotes de violencia, también es que exis-



ten grupos que se encuentran fuertemente armados, y lo están con armas de altos calibres que introducen en forma clandestina a nuestro país; consideramos que debido a este tipo de situaciones que se han presentado, se reformó la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aumentando notoriamente las penalidades, reformas que se dieron en el presente año, y que van encaminadas a proteger la seguridad de la nación y la paz social.

### 5.3 CONSECUENCIAS SOCIALES.

Consideramos que las consecuencias sociales son las de mayor significación, puesto que la introducción de armas de fuego a nuestro país en su gran parte se lleva a cabo por delincuentes relacionados con los delitos contra la salud, quienes para obtener un beneficio propio, no les importa cual sea el medio, y es precisamente, a través de portar armas de alto calibre, para combatir así a los elementos de la policía judicial que luchan contra el narcotráfico, y que, debido al armamento que llevan consigo, se ha dado muerte a varios elementos de la Policía Judicial.

Así también vemos el alto índice de delitos de robo cometidos con armas de fuego, y las personas que cometen dichos ilícitos no tienen permiso, ni licencia para portarlas, y en ocasiones también son del uso reservado exclusivamente para

el ejército, armada y fuerza aérea.

Consideramos que las consecuencias económicas, políticas y sociales, están todas relacionadas, ya que podemos afirmar que debido a la situación de crisis por la cual está pasando nuestro país, conlleva a que se cometa este tipo de ilícitos, para satisfacer las necesidades de estas personas.

Con lo anterior, en ningún momento justificamos la comisión de este delito, lo que se debería de hacer, es que la gente se prepare más y tenga un sentido patriótico más elevado, para combatir así estas consecuencias que afectan a toda la nación.

## CONCLUSIONES

- 1.- El delito de contrabando es regulado en el México Independiente desde el año de 1821, con el Arancel General expedido el 15 de Diciembre del mismo año.
- 2.- El Código Fiscal de la Federación, no sólo tutela la economía del país, sino también tutela diversos bienes jurídicos, como lo son la seguridad de la nación, la paz social y la soberanía nacional.
- 3.- El delito de contrabando de armas de fuego, al tener una regulación por diversos ordenamientos jurídicos, crea con ello una confusión por parte de las autoridades que aplican dichos ordenamientos.
- 4.- La ley que se debe aplicar para el caso del delito de contrabando de armas de fuego es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 5.- En nuestro país no están prohibidas la posesión, portación, importación y exportación de las armas de fuego, lo que sucede es que la ley las clasifica atendiendo al uso o destino que se les pretenda dar, y con ello reserva

para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea las armas de fuego de mayor calibre y las destinadas para la guerra.

6.- Para la importación y exportación de las armas de fuego, siempre intervienen las siguientes Secretarías de Estado: Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Programación y Presupuesto; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Relaciones Exteriores y diversas Secretarías, según el caso concreto.

7.- El delito de contrabando de armas de fuego, al ser sancionado también como infracción, no vulnera el principio de "Non bis in idem", consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución, ya que un aspecto es el delito que persigue fines diversos a la infracción de contrabando regulada por la Ley Aduanera y su Reglamento.

8.- Las consecuencias que se dan con la comisión del contrabando de armas de fuego están relacionadas entre sí.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL  
Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1976.
- 2.- CARVAJAL CONTRERAS MAXIMO,  
Derecho Aduanero, 2a. Edición.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1986.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal,  
20a. Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1986.
- 4.- CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL  
Derecho Penal,  
Editorial Cárdenas Editores,  
México, 1987.
- 5.- DESFASSIAUX TRECHUELO OSCAR  
Teoría y Práctica sobre Criminalística  
Editorial Colegio Internacional de Investigación  
Criminal, A.C.  
México, 1981
- 6.- JIMENEZ DE ASUA LUIS  
Tratado de Derecho Penal, Tomo II  
Editorial Losada,  
Buenos Aires, Argentina, 1977
- 7.- LOMELI CEREZO MARGARITA  
Derecho Fiscal Represivo  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1979
- 8.- MEZGER EDMUNDO  
Derecho Penal,  
Edit. Cárdenas Editores,  
Baja California, México, 1985.

- 9.- MORENO GONZALEZ, DR. L. RAFAEL  
Balística Forense, 3a. Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1986.
- 10.- OSEGUEDA GALLARDO RAMON  
Régimen Fiscal de los Puertos, Zonas y Perímetros  
Libres,  
Editorial U.N.A.M.  
México, 1963.
- 11.- ORELLANA WIARCO OCTAVIO  
Manual de Criminología, 2a. Edición  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1982.
- 12.- PORTE PETIT M. LUIS  
El Delito de Contrabando  
Tesis Profesional, U.N.A.M.  
México, 1962.
- 13.- REYES TAYABAS JORGE  
Ensayos Jurídicos,  
Editorial INACIPE,  
México, 1988.
- 14.- RIVERA SILVA MANUEL,  
El Procedimiento Penal, 7a. Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1985.
- 15.- RIVERA SILVA MANUEL,  
Derecho Penal Fiscal, 1a. Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1984.
- 16.- RODRIGUEZ LOBATO RAUL,  
Derecho Fiscal, 2a. Edición,  
Editorial Harla,  
México, 1987.

- 17.- SIERRA J. CARLOS Y ROGELIO MARTINEZ VERA  
Editorial Boletín Bibliográfico de la  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1973.
- 18.- VILLALOBOS IGNACIO  
Derecho Penal Mexicano, Tomo I,  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1971.
- 19.- ZAFFARONI EUGENIO RAUL  
Derecho Penal,  
Editorial Cárdenas Editores,  
México, 1989.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS,  
Editorial Alco  
México, 1989.
- 2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION,  
Editorial Andrade,  
México, 1939.
- 3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION,  
Editorial ELASA,  
México, 1961.
- 4.- LEY DE DEFRAUDACION IMPOSITIVA EN MATERIA FEDERAL  
Editorial Andrade,  
México, 1949.
- 5.- LEY GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS,  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1961.
- 6.- LEY ADUANERA, 9a. Edición  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1989.

- 7.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS,  
16a. Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1989.
- 8.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL  
21a. Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1989.
- 9.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL  
FUERO FEDERAL,  
9a. Edición,  
Editorial Alco,  
México, 1989.
- 10.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,  
40a. Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1989.
- 11.- REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
24a. Edición,  
Editorial ECASA,  
México, 1989.
- 12.- REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA,  
9a. Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1989.
- 13.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE  
FUEGO Y EXPLOSIVOS. —  
16a. Edición, —  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1989.



**OTRAS FUENTES**

- 1.- **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO**  
Editorial Espasa-Calpe, S. A.  
Madrid, España, 1957.
  
- 2.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II**  
Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
México, 1985.
  
- 3.- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**  
Del 30 de Diciembre de 1948.